

DECRETO N° 3.101

APRUEBA ORDENANZA MUNICIPAL
SOBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
TURÍSTICOS, DE LA COMUNA DE
CHIMBARONGO.

CHIMBARONGO, 15 de septiembre de 2016.

CONSIDERANDO:

1. Que, dentro de las funciones que la Municipalidad puede desarrollar en el ámbito de su territorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° letra e) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, se encuentran aquellas relacionadas con el turismo, el deporte y la recreación.
2. Que, con la finalidad de regular la actividad turística desarrollada por los prestadores de servicios turísticos, en la comuna de Chimbarongo, el suscrito, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65° letra k) de la Ley N° 18.695, requirió el acuerdo del Honorable Concejo Municipal, para la dictación de la Ordenanza Municipal sobre Prestación de Servicios Turísticos, de la comuna de Chimbarongo.
3. Que, en este contexto, mediante Acuerdo N° 192, el Honorable Concejo Municipal, en sesión ordinaria N° 31, efectuada con fecha 08 de septiembre de 2016, ha aprobado con votación unánime de los asistentes a la sesión, con ausencia de los señores concejales don Julio Inostroza Muñoz, y don Hernán Riveros Vargas, la propuesta de Ordenanza Municipal sobre Prestación de Servicios Turísticos, de la comuna de Chimbarongo, según da cuenta Certificado N° 200, de fecha 12 de septiembre de 2016.
4. La necesidad de sancionar la aprobación de la Ordenanza Municipal sobre Prestación de Servicios Turísticos, de la comuna de Chimbarongo, previamente discutida en conformidad a ley.

VISTOS:

Las facultades que me confiere el DFL-1, del Ministerio del Interior, publicado en el D.O. del 26.07.2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Artículo N°12, Orgánica Constitucional de Municipalidades; el artículo 23 y siguientes, del D.L. N°3.063, de Rentas Municipales.

DECRETO

1. Aprueba ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS, DE LA COMUNA DE CHIMBARONGO.

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
DEFINICIONES**

Artículo 1°: Para los efectos de la presente Ordenanza, conforme a la ley y de la actividad turística en general, se entenderá por:

- a) **Turismo:** Conjunto de actividades realizadas por personas durante sus viajes y permanencias en lugares distintos al de su entorno habitual, por un período de tiempo consecutivo inferior a un año, por motivos diferentes al de ejercer una actividad remunerada en el lugar visitado.
- b) **Prestadores de Servicios Turísticos:** persona natural o jurídica que presta algún tipo de servicio remunerado, asociado al turismo.
- c) **Servicios de Turismo Aventura:** Turismo en que se realizan actividades específicas que utilizan el entorno o medio natural como soporte físico y recurso para producir en los turistas determinadas emociones y sensaciones de descubrimiento y de exploración, y que implican cierto empeño, actividad física y riesgo controlado.

**TÍTULO II
ACTIVIDADES DE TURISMO AVENTURA**

Artículo 2°: Conforme a lo dispuesto en la Ley N° 20.423, para poder ejercer su actividad los prestadores de los servicios de turismo aventura deberán cumplir con los estándares de seguridad, que fije la autoridad con respecto al reglamento.

Artículo 3°: CICLOTURISMO. Actividad turística recreativa, que consiste en realizar recorridos en bicicletas adecuadas (no motorizadas) para la actividad, en sectores urbanos o rurales, en carreteras o fuera de éstas, de interés paisajístico, cultural o medioambiental, en las modalidades de roadbike, citybike, mountainbike, touringbike y otras.

La realización de esta actividad deberá someterse a los siguientes requisitos:

- a) La edad mínima para realizar la actividad, sin requisitos adicionales, es de 16 años, los menores con edades de entre los 6 y 12 años, deben realizar la actividad **en compañía de uno de sus padres o tutor** y sólo en circuitos no mayores de 10 Km, y los menores con edad comprendida entre 12 años y menores de 16 años, podrán realizar la actividad con autorización simple, **siempre por escrito y firmado por uno de los padres a lo menos, o tutor.**
- b) Equipamiento mínimo por cliente: casco, guantes diseñados para la actividad, rodilleras, coderas y abastecimiento de agua.
- c) Equipo que debe portar el guía: Casco, guantes, botiquín de primeros auxilios, silbato, linterna, carta geográfica del área, sistema de comunicación, telefónico, radial o satelital, repuestos de uso frecuente (cámaras, parches, estrellas de la pata de cambio, repuestos para frenos, pernos según corresponda, pioles, amortiguadores y cadenas), reflectantes, herramientas (bombín, corta cadenas, llaves Allen, llaves punta o corona de 8 y 10, alicate pequeños y desmontadores)
- d) Las actividades de cicloturismo se deben realizar con un máximo de 12 clientes por un guía.
- e) En el caso de citybike o cicloturismo urbano, el prestador de servicios turísticos, debe contar al momento de tramitar su patente comercial, documento con la visación del Depto. tránsito, señalando el recorrido, día, horarios de realización.
- f) Si el Prestador de Servicios Turísticos decide ampliar sus recorridos de cicloturismo, deberá esperar a la renovación de su patente, en el Departamento de Rentas, señalando el itinerario y condiciones generales de este nuevo circuito.

Artículo 4°: EXCURSIONISMO O TREKKING. Actividad cuyo fin es recorrer o visitar un terreno de condiciones geográficas y meteorológicas diversas, que pueden o no incluir, entre otros, al ascenso a colinas o el paso de portezuelos o collados y que no requieran el uso de equipo especializado de montaña. La realización de esta actividad deberá someterse a los siguientes requisitos:

- a) De acuerdo a la capacidad de resistencia de los jóvenes existen pautas referenciales:
 - Bajo los 3 000 msnm: 12 años
 - Entre 3 000 msnm y menos de 4 000 msnm: 15 años
 - Entre 4 000 msnm y menos de 6 000 msnm: 16 años

Todo menor, para participar en cualquier actividad, debe contar con el **permiso por escrito firmado por o a lo menos, uno de sus padres o tutores**, sin perjuicio de que existan otras disposiciones reglamentarias específicas que pueden aumentar los requisitos o definitivamente impedir la participación de jóvenes de una cierta edad en una actividad específica

- b) La actividad se tiene que realizar con los equipos básicos de trekking (según la salida, el número de días, época del año, etc.).
- c) El equipo de protección individual según el nivel de riesgos: bastones, cascos, piolets, crampones, arneses, cuerda, etc.
- d) Equipamiento mínimo que debe portar el guía: botiquín de primeros auxilios, silbato, linterna, sistema de comunicación, telefónico, radial o satelital, un cuchillo suizo o de montaña, carta IGM del área (dependiendo de la especificidad del viaje), equipo portátil de radiocomunicación, cocinilla a gas (según duración y trayecto), equipo completo de camping para pernoctar (según duración y trayecto), provisiones alimenticias y cuerdas (según trayecto y topografía).
- e) El número máximo por clientes por guía, depende de la dificultad técnica y el compromiso de la actividad y la preparación técnica del cliente, y no debe ser mayor a lo establecido a continuación:

- Verano: 6 clientes
- Invierno: 4 clientes

Artículo 5°: MONTAÑA. Actividad cuyo fin es la ascensión y descenso de montañas, que incluya desplazamientos en roca y/o nieve y que no requieran del uso de técnicas de alta montaña, escalada, y esquí ni de aclimatación. También se conoce como media montaña. La realización de esta actividad deberá someterse a los siguientes requisitos:

- a) De acuerdo a la capacidad de resistencia de los jóvenes existen pautas referenciales:
 - Bajo los 3 000 msnm: 12 años
 - Entre 3 000 msnm y menos de 4 000 msnm: 15 años
 - Entre 4 000 msnm y menos de 6 000 msnm: 16 años

Todo menor, para participar en cualquier actividad debe contar con el **permiso por escrito firmado por o a lo menos, uno de sus padres o tutores**, sin perjuicio de que existan otras disposiciones reglamentarias específicas que pueden aumentar los requisitos o definitivamente impedir la participación de jóvenes de una cierta edad en una actividad específica.

- b) Equipamiento mínimo que debe portar el Guía: Botiquín de primeros auxilios, linterna frontal con ampolleta y pila de repuesto, sistema de orientación, cuerda de montaña de un mínimo de 60 metros, 1 par de guantes de montaña extra, equipos de radio y/o teléfono.
- c) Se debe realizar con un máximo de 6 clientes por cada guía, según las condiciones de asilamiento y/o lejanía, calidad de la comunicación, nivel de compromiso de la actividad, considerar la participación, por motivos de seguridad, de dos guías como mínimo.
- d) Vestuario: Zapato de montaña, polaina, cortaviento y pantalón de montaña, guantes o mitones, bastones de trekking, lentes con protección UV, protector labial y facial, crampones, casco de montaña.

Artículo 6°: CABALGATAS. Actividad cuyo fin es acceder y recorrer lugares, preferentemente naturales, desplazándose en cabalgaduras, dirigida por un guía especializado en cabalgatas y cuya duración es de 3 horas o más.

La realización de esta actividad deberá someterse a los siguientes requisitos:

- a) Podrán practicar esta actividad los mayores de 18 años, de 10 años o menos de 18 años con autorización **por escrito firmado por o a lo menos, uno de sus padres o tutores.** En el caso de menores de 10 años, deberán estar obligatoriamente acompañados de uno de los padres a lo menos o tutor.
- b) El número máximo de clientes por guía, depende de la dificultad técnica y el compromiso de la actividad y la preparación técnica del cliente, y no debe ser mayor a 10 clientes montados por guía.
- c) Se deberán efectuar en predios particulares o en zonas permitidas por la normativa vigente, no debiendo realizarse recorridos por caminos públicos con un alto tráfico vehicular.
- d) Los caballos deberán estar herrados y con certificado anual otorgado por un médico veterinario que los habilite físicamente para ser usado en cabalgatas.
- e) Equipamiento mínimo que debe portar el guía de Cabalgatas: Botiquín de primeros auxilios, un silbato, una linterna, sistema de orientación (dependiendo de la topografía), un cuchillo de montaña, y sistema de comunicación, telefónico, radial o satelital.

Artículo 7°: ESCALADA EN ROCA. Actividad cuyo fin es la ascensión de bloques y/o paredes de roca de cualquier altura, nivel de dificultad y compromiso

La realización de esta actividad deberá someterse a los siguientes requisitos:

- a) Los límites de edad son los especificados a continuación:
 - Escalada en roca de menos de 1 largo : 5 años
 - Escalada en roca deportiva de más de 1 largo: 12 años
 - Escalada en roca tradicional de más de 1 largo: 15 años
 - Para expediciones la edad mínima es de 15 años.

Todos los cuales deberán contar con permiso por escrito firmado por o a lo menos, uno de sus padres o tutores, y en el caso de menores de 12 años siempre acompañado en forma personal por uno de ellos.

- b) El número máximo de clientes por guía, depende de la dificultad técnica:
 - Escalada en roca deportiva de hasta 1 largo por cuerda: Hasta 6 clientes por guía
 - Escalada en roca deportiva de más de un 1 largo por cuerda: Hasta tres clientes por guía.
 - Escalada en roca tradicional: Hasta 2 clientes por guía.
- c) Para la escalada en roca, se debe equipar la pared con puntos de fijación y /o un sistema alternativo para evitar caídas.
- d) Se requiere zapatillas de alta adhesión, cuerdas, manillas, traje cómodo, casco de montaña para guía y pasajeros y botiquín de primeros auxilios de cargo del guía.

Artículo 8°: BARRANQUISMO, EXPLOTACIÓN DE CAÑONES Y CANYONING: Actividad cuyo fin es el descenso, aunque puede incorporar el ascenso, de cañones, cascadas y cursos de agua, de diverso nivel de dificultad y compromiso, mediante el uso de técnicas de escalada, tales como rapel, cruces con cuerda, anclajes y aseguramiento bajo caídas de agua.

La realización de esta actividad deberá someterse a los siguientes requisitos:

- a) Los clientes que participen en la actividad deben cumplir con los requisitos mínimos siguientes:
 - Grados I y II: Edad mínima 18 años o bien entre 12 años y menor de 18 años **con autorización simple por escrito, de uno de los padres o tutor.**
 - Grados III y VI: Edad mínima 18 años y haber realizado la actividad en grados menores, la que debe declarar en la Ficha de Aceptación del riesgo.
- b) El límite de clientes por guía:

- Grado del Cañón II: 8 clientes con dos guías (uno que abre y uno que cierra)
 - Grado del Cañón III a V: 4 clientes con dos guías (uno que abre y uno que cierra)
 - Grado VI: Dos clientes con dos guías (uno que abre y uno que cierra)
- c) Equipo mínimo del pasajero: calzado apropiado, traje de neopreno, guantes, lentes, cuerdas, arneses, chaleco salvavidas, mochila estanco y sistema de anclaje, el cual deberá estar a la vista para su inspección para la obtención de patente y/o permiso municipal o para su posterior inspección anual.
- d) Equipamiento con el que debe contar el prestador de servicios turísticos y que debe portar el Guía: Equipo de radio comunicación, botiquín de primeros auxilios, sistema de orientación, calzado apropiado, traje de neopreno, chaleco salvavidas, guantes, mochila estanco, linterna, navaja o cuchillo, silbatos y sistema de anclaje.

Artículo 9°: DESPLAZAMIENTO EN CABLES, CANOPY, TIROLESA Y ARBORISMO. Los clientes que participan en la actividad guiada de canopy, tirolesa y arborismo, deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) **Canopy y Tirolesa:**

- Edad mínima 5 años, con autorización **simple por escrito de uno de los padres o tutor e ir acompañado en el deslizamiento, con un guía.**
- Edad mínima 7 años para deslizamiento **solo con autorización simple por escrito de uno de los padres u tutor e ir acompañado en el deslizamiento con un guía.**
- El peso máximo de un cliente no debe exceder de 130 kg.

Límites de clientes por guía:

1 a 4 clientes: 2 guías.

5 a 8 clientes: 3 guías

9 a 12 clientes: 4 guías

13 a 15 clientes: 5 guías.

b) **Arborismo:**

- Edad mínima 5 años con **autorización simple por escrito de uno de los padres o tutor y acompañamiento de guía.**
- El peso máximo de un cliente no debe exceder de 130 kg.

Límite de clientes por guía

1 a 4 clientes: 2 guías

5 a 9 clientes: 3 guías

10 a 15 clientes: 4 guías

- c) Cualquiera sea la actividad, el guía y cliente deberán portar el siguiente equipo: Mosquetones con seguro, estríbo o deisy, casco adecuado para la actividad, arnés de montaña, equipo de comunicación con cobertura, cordines o cintas, guantes adecuados para la actividad.
- d) Equipo complementario: Camilla, botiquín de primeros auxilios, cuerda estática de rescate y equipo de comunicación.

Artículo 10°: OBSERVACIÓN DE FLORA Y FAUNA. Actividad **guiada** que consiste en visitar lugares específicos con la finalidad de observar, identificar y/o registrar (fotografía, grabación filmación, dibujos y similares) a la flora y fauna en su medio natural sea este terrestre, acuático y/o marino

La realización de esta actividad deberá someterse a los siguientes requisitos:

- a) Todo menor hasta 14 años para participar en cualquier actividad **debe ir acompañado de uno de sus padres o tutor, los menores entre 14 y 16 años deben contar con un permiso simple por escrito, de al menos uno de sus padres o tutores**, sin perjuicio de que existan otras disposiciones reglamentarias específicas que puedan aumentar los requisitos o definitivamente impedir la participación de jóvenes de una cierta edad en una actividad específica.
- b) Para toda actividad guiada de observación de flora y fauna el número máximo de clientes por guía es de 10 personas.
- c) Equipamiento para esta actividad: Sistema de comunicación, telefónico, radial o satelital, botiquín de primeros auxilios, binoculares, telescopios, guías de campo, vestuario que favorezca la mimetización con el entorno y que sea adecuado para las condiciones climáticas, tipo de calzado, bloqueador solar y similares.

Artículo 11°: ALTA MONTAÑA. Actividad cuyo fin es la ascensión y descenso de montañas; paredes de roca, nieve, hielo o mixtas; cascadas de hielo; glaciares; terrenos nevados; terrenos mixtos y similares de una escala de dificultad, compromiso o altitud, que requiere para ello, toda la amplia gama de técnicas del montañismo, la escalada y el esquí; también incluye cualquier actividad que requiere de aclimatación.

La realización de esta actividad deberá someterse a los siguientes requisitos:

a) De acuerdo a la capacidad de resistencia de los jóvenes existen pautas referenciales:

- Bajo los 3 000 msnm: 12 años
- Entre 3 000 msnm y menos de 4 000 msnm: 15 años
- Entre 4 000 msnm y menos de 6 000 msnm: 16 años
- Entre 6000 msnm y 6500 msnm: 17 años
- 6500 msnm: 18 años

Para expediciones se aplican las referencias anteriores, excepto en el caso de expediciones bajo 3.000 m.s.n.m, en el que la edad mínima es de 15 años.

b) Todo menor, para participar en cualquier actividad debe contar con el **permiso por escrito de al menos uno de sus padres o tutores, y presencia obligatoria de un guía**, sin perjuicio de que existan otras disposiciones reglamentarias específicas que pueden aumentar los requisitos o definitivamente impedir la participación de jóvenes de una cierta edad en una actividad específica

c) El número máximo de clientes por guía, depende de la facultad técnica y no debe ser mayor a lo establecido a continuación:

- Alta montaña que requiera del uso de cuerda constante: Dos clientes por guía
- Alta montaña que no requiera del uso de cuerda constante: Cuatro clientes por guía
- Alta montaña donde el guía vaya como asesor técnico y los clientes funcionen como cordadas autónomas, debido a la alta preparación técnica de los mismos o la baja dificultad y compromiso de la ruta: Seis clientes por ruta.
- Travesía glaciár: Cuatro clientes por guía.
- Esquí de montaña sin cuerda: Cuatro clientes por guía.
- Esquí de montaña con cuerda: Dos clientes por guía.

d) Equipamiento mínimo que debe portar el Guía: Botiquín de primeros auxilios, linterna frontal con ampolleta y pila de repuesto, sistema de orientación, cuerda de montaña de un mínimo de 60 metros, 1 par de guantes de montaña extra, equipos de radio y/o teléfono.

e) Vestuario: Zapato de montaña, polaina, cortaviento y pantalón de montaña, guantes o mitones, bastones de trekking, lentes con protección UV, protector labial y facial, crampones, casco de montaña.

Artículo 12°: KAYAK. Actividad que se realiza en una embarcación construida de material de alta resistencia, con capacidad para una o dos personas, maniobrada por acción humana a través de remos. La realización de esta actividad deberá someterse a los siguientes requisitos:

a) Dependiendo del lugar donde se intente practicar el deporte, existen distintas variantes del kayak SIT IN y SIT ON TOP y se clasifican en:

- Kayak de travesía: Usado para expediciones largas con una duración que va desde 1 hasta varios días, estos kayaks son capaces de soportar las condiciones adversas como oleaje y viento. Es necesario el uso de faldón y chaleco salvavidas para su adecuado uso. Estos kayaks también pueden ser usados en lagos y lagunas, pero no son lo suficientemente maniobrables para ser efectivos en ríos caudalosos. Los kayaks de travesía son diseñados específicamente para la velocidad, estabilidad y espacio de carga suficiente para travesías largas. Existen también los modelos Tandem (para dos personas).

- Kayak de río: Son mucho más cortos y maniobrables que lo demás, lo que permite una amplia gama de movimientos y un mayor control. Es necesario el uso de casco, chaleco salvavidas especial y faldón para su adecuado uso. Hay modelos específicamente diseñados para permanecer en las olas o dentro de los rápidos, también hay modelos para aprendizaje, mientras que otros también sirven para travesías que duren todo el día. Son fabricados de material de alta resistencia debido a su exigente uso y mayor desgaste debido al roce con elementos rocosos.

- Kayak Sit on top: Son utilizados principalmente en aguas calmas tales como lagos y lagunas, sin embargo, dependiendo de sus condiciones técnicas indicadas por el fabricante también pueden ser utilizados en ríos hasta clase II. Algunos están diseñados para una alta eficiencia en cuanto a velocidad, mientras que otros tienen su fuerte en la estabilidad en el agua, lo que permite que sean usados por personas que se inician recién en el deporte. Algunas de estos tipos de embarcaciones poseen gran estabilidad y facilidad de manejo, mientras que otros se centran en la actividad recreativa y navegación en las olas. Es necesario el uso de chaleco salvavidas.

b) Las empresas operadoras que ofrezcan este deporte con fines comerciales deberán cumplir las disposiciones que rigen las medidas de seguridad la autorización del zarpe que indica la presente ordenanza.

c) Solo se utilizará equipamiento de seguridad y de protección diseñado para la práctica de este deporte, además de contar con un Botiquín de Primeros Auxilios y personal capacitado en cada zarpe.

- d) Los kayaks de travesía sólo podrán ser utilizados en lagos, lagunas y ríos de la comuna.
- e) Los kayaks de travesía modelo "singles", sólo podrán ser usados por personas bajo supervisión del guía o instructor certificado.
- f) Las personas sin experiencia en kayak de travesía, podrán participar de la actividad acompañado de un guía sobre un kayak modelo Tándem (2 personas).
- g) Los kayak sit on top podrán ser utilizados en lagos, lagunas y ríos clase I y II sólo en aquellos casos en que el fabricante haya explicitado este uso.
- h) En caso de accidentes la empresa y/o Guía involucrado, deberán adoptar la máxima cooperación para entregar el socorro requerido y facilitar la investigación y acción de rescate a adoptar por Carabineros de Chile y/o Bomberos. Las otras empresas y/o los Guías presentes en el área del accidente deben prestar apoyo al grupo accidentado sin descuidar sus propias responsabilidades.
- i) Los menores de 18 años y mayores de 12 años **deberán contar con permiso por escrito firmado por o a lo menos, uno de sus padres o tutores. En el caso de menores de 12 años sólo podrán practicar la actividad en compañía de sus padres o tutores y en zona habilitada exclusivamente para ello.**

Artículo 13°: DESCENSO EN Balsa O RAFTING. Actividad cuyo fin es el descenso de ríos de diversos grados de dificultad y compromiso mediante el uso de balsas inflables. Autorízase, exclusivamente en la Comuna de Chimbarongo, la realización de Rafting con fines comerciales, en el Estero Chimbarongo, Río Tinguiririca y sus afluentes, en las épocas y horarios diurnos así como los caudales que permitan realizar la actividad con los parámetros de seguridad adecuados.

La realización de esta actividad deberá someterse a los siguientes requisitos:

- a) Los clientes que participan en la actividad guiada de descenso en balsa o rafting deben cumplir con los requisitos mínimos:
 - Para todos los grados saber nadar
 - Para descensos de grados I hasta III: edad mínima 14 años, o bien entre 8 y 13 años, **con autorización por escrito de unos de los padres u tutor y presencia de guía o instructor.**
 - Para descensos de grados IV hasta V: edad mínima 16 años, o bien entre 14 y 15 años, **con autorización por escrito de unos de los padres u tutor y presencia de guía o instructor.**
 - Para descensos de grados IV a más, 16 años con autorización por escrito de los padres, **saber nadar y tener experiencia en descenso de ríos grado III y presencia de guía o instructor.**
 - El cliente no debe tener impedimento físico que le impida, ver, oír y nadar.
- b) El número máximo de pasajeros debe ser de acuerdo a la dificultad técnica y al compromiso de las actividades, según la siguiente clasificación:
- c) El descenso debe ser con un mínimo de dos balsas, sea de la misma empresa o acompañada de otra empresa o una embarcación de seguridad.
- d) El número máximo de clientes por guía, depende de la dificultad técnica, establecido en:

Dimensión de la balsa - Grados del Río

III, IV y más

14 pies 8 clientes más el guía 6 clientes más el guía

15 pies (3 pontones) 8 clientes más el guía 6 clientes más el guía

15 pies (4 pontones) 10 clientes más el guía 6 clientes más el guía

16 pies 10 clientes más el guía 6 clientes más el guía.

- d) Equipamiento para esta actividad: Los implementos para realizar esta actividad son: balsas, cataract, remo o paddle, frame, remo largo o Oars, chaleco y casco, bolsa de rescate y flipine, sistema de comunicación, cuchillo y silbato.
- e) En cuanto a la protección esta deberá contemplar lo siguiente: traje de neopreno de 2,5 mm. A 5,0 mm. de grosor, a fin de proteger del frío y golpes en rodillas, muslos, tibia y peroné, calzados de neopreno, el casco será el confeccionado para aguas blancas o rápidos, el salvavidas deberá ser de alta flotabilidad y resistencia a impactos, además de contar con botiquín de primeros auxilios en cada zarpe.
- f) Las empresas que deseen desarrollar la actividad del Rafting, deberán cumplir con los siguientes requisitos: contar con todo su equipamiento para la cantidad de pasajeros que podrán transportar en la prestación de sus servicios, imprimiendo el nombre de la empresa en ambos costados de la embarcación, equipos de radio que permitan condiciones de comunicación y seguridad en sectores rurales.
- g) Las balsas no podrán exceder de 7 parches, cualquiera sea su ubicación; además cada balsa deberá contar con la correspondiente cantidad de remos para guía y pasajeros, chalecos y cascos, de acuerdo a la capacidad de la embarcación.

Artículo 14°: PESCA RECREATIVA. Actividad realizada por personas naturales que tiene por objeto la captura de especies hidrobiológicas, en aguas dulces o saladas, con aparejos de pesca personales, sin fines de lucro y con propósito recreativo.

La realización de esta actividad deberá someterse a los siguientes requisitos:

- a) La edad mínima es de 5 años; **todo menor entre 5 a 10 años para participar en cualquier actividad debe ir acompañado de uno de sus padres o tutor, los mayores de 10 años pero menores de 18 años deben contar con un permiso por escrito simple, de al menos, uno de sus padres o tutores**, sin perjuicio de que existan otras disposiciones reglamentarias específicas que puedan aumentar los requisitos o definitivamente impedir la participación de jóvenes de una cierta edad en una actividad específica.
- b) El número máximo de clientes por guía, depende del lugar y la modalidad que se usara, ya sea embarcado o bien desde la orilla, también dependerá del tamaño del río que se visite medido este en (metros cúbicos / hora) y no debe ser mayor a lo establecido a continuación:
 - Pesca con mosca, de vadeo: tres clientes por guía.
 - Pesca con mosca, embarcado: dos clientes por guía
 - Pesca con carnada, de vadeo: seis clientes por guía.
 - Pesca con carnada, embarcado de acuerdo con la capacidad de la embarcación.
 - Pesca de lance de vadeo: cuatro clientes por guía
 - Pesca de lance embarcado: cuatro clientes por guía
 - Pesca de arrastre o pesca de trolling o pesca al curricán, embarcado: cuatro clientes por guía.
- c) Para cada actividad se debe tener definido los requisitos específicos de cada uno de los siguientes elementos y las combinaciones recomendadas, según corresponda: caña (s), líneas y filamentos, carretes y bobinas, señuelos, herramientas, cinturón de vadeo, bastón de vadeo, bote (s), remos de reserva, chalecos salvavidas, cuerda de rescate, de 20 m, frazadas de supervivencia, pito, radio o celular, sin cobertura.
- d) Los clientes que realicen esta actividad deberán contar con su licencia de pesca deportiva vigente, entregada por SERNAPESCA.

Artículo 15°: VUELO ULTRALIVIANO NO MOTORIZADO BIPLAZA O PARAPENTE. Para efectos de la presente ordenanza, se entenderá por:

Parapente: actividad de carácter recreativa-turística consistente en el uso de una ala o vela flexible ultraligera que permite volar, aprovechando las corrientes ascensionales.

Parapente biplaza: actividad realizada con un ala o vela de calidad certificada para ser usada por dos personas.

La realización de esta actividad deberá someterse a los siguientes requisitos:

- a) El cliente que participa en la actividad guiada de parapente, biplaza se debe cumplir con los requisitos mínimos siguientes:
 - Edad mínima 18 años, los menores al mínimo y mayores de 16 años **con autorización escrita simple de uno de los padres u tutor, utilizando silla y casco a la medida, presencia de guía obligatoria.**
 - El peso del cliente más el guía instructor debe estar dentro del rango establecido por el fabricante del ala o vela.
 - El cliente que tenga algún impedimento físico, podrá realizar el vuelo con guía - instructor si es debidamente asesorado y ayudado tanto en el despegue como el aterrizaje.
 - Acatar las instrucciones dadas por el guía instructor.
- b) Equipamiento para esta actividad: cascos diseñados para la actividad, vestimenta de vuelo, guantes para la actividad de parapente biplaza, Contar con brújula, botiquín de primeros auxilios en los medios de transporte de seguimiento terrestre, paracaídas de emergencia, mosquetones, parapente, separadores, silla de piloto y de cliente.
- c) El guía instructor de parapente biplaza debe contar con licencia vigente de operador de vehículo ultraliviano o equivalente válida en Chile, otorgada por la Dirección General de Aeronáutica Civil. (DGAC).

Artículo 16°: SENDERISMO O HIKKING. Actividad cuyo fin es caminar o visitar una zona determinada, utilizando un sendero de condiciones geográficas variadas, sin pernoctar y que no requieran el uso de técnicas y equipo especializado de montaña.

La realización de esta actividad deberá someterse a los siguientes requisitos:

- a) La edad mínima debe ser establecida por el prestador de servicios turísticos que realiza la actividad, considerando los siguientes parámetros: altitud, condiciones climáticas, grado de exigencia de la actividad y similares.
- b) Todo menor, para participar en cualquier actividad debe contar con el permiso por escrito de, al menos, uno de sus padres o tutores, y la presencia obligatoria de guía experto. Sin perjuicio de que existan otras disposiciones reglamentarias específicas que pueden aumentar los requisitos o definitivamente impedir la participación de jóvenes de una cierta edad en una actividad específica.
- c) El número máximo por clientes por guía no debe ser mayor a 12 clientes por guía. Para el senderismo o hiking invernal 10 clientes por guía.
- d) Equipamiento mínimo que debe portar el guía: botiquín de primeros auxilios, sistema de comunicación, telefónico, radial o satelital.

Artículo 17°: RECORRIDO EN VEHÍCULOS TODO TERRENO; OFF ROAD. Actividad turística que consiste en el recorrido por rutas y sectores agrestes en vehículos motorizados generalmente con doble tracción.

La realización de esta actividad deberá someterse a los siguientes requisitos:

- a) Los clientes que participan en la actividad guiada de recorrido en vehículos todo terreno; Off Road, deben cumplir con los requisitos mínimos siguientes:
 - Podrán realizar la actividad los menores de 18 años y mayores de 12 años edad con una autorización escrita de uno de los padres o tutor. Acompañados en todo momento por guía o experto en conducción en esta clase de vehículos y caminos. No se permitirá la participación de niños menores de 12 años.
 - En la modalidad de self driving, los clientes deben poseer licencia vigente acorde con los vehículos que conducen.
 - Acatar las instrucciones dadas por el guía.
- b) Cuando la empresa proporcione los vehículos, el número de clientes por guía dependerá del número de vehículos que participen en la actividad:
 - Un guía hasta 5 vehículos
 - Dos guías para seis o más vehículos, ubicándose el primer guía en el vehículo que abre la ruta y el segundo en el que cierra
 - El guía puede cumplir las funciones de chofer, excepto que el plan de manejo de riesgos de la actividad limite esta posibilidad.
 - En actividades con 2 o más vehículos debe haber constante comunicación entre los vehículos, mediante radio transmisores o sistema equivalente.
- c) Equipamiento para la actividad: vehículos, equipos, implementos y materiales (palas, cable de remolque, correas de motor de repuesto, agua extra para radiador, gata adecuada a las condiciones del terreno, líquido de freno, elementos para parchar neumáticos, compresor de aire o bombín, mangueras extras de radiador, masilla expósita, guantes de cuero, martillo, tuercas y tornillos de diferentes medidas, otros según corresponda la actividad)
- d) Que los vehículos cuenten con revisión técnica vigente y el permiso de la SEREMI de Transportes.

TÍTULO III SERVICIOS DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO

Artículo 18°: Para los efectos de la presente ordenanza, se entenderá por servicios de alojamiento turístico, aquellos prestados por establecimientos en que se provee comercialmente el servicio de alojamiento, por un período no inferior a una pernoctación, que estén habilitados para recibir huéspedes en forma individual o colectiva, con fines de descanso, recreo, deportivos, de salud, estudios, negocios, familiares, religiosos, u otros similares, en las modalidades señaladas en este título.

Artículo 19°: APART-HOTEL. Establecimiento que provee alojamiento turístico mayoritariamente en unidades habitacionales tipo departamento, en un edificio o parte independiente del mismo, constituyendo sus dependencias un todo homogéneo. Disponen, además como mínimo del servicio de recepción durante las 24 h y el servicio de desayuno estando o no incluido en la tarifa, el cual se debe prestar dentro de las instalaciones, servicio de mucamas, servicio de conserjería y servicio de custodia de equipaje, sin perjuicio de proporcionar otros servicios complementarios.

Artículo 20°: BED & BREAKFAST; ALOJAMIENTO FAMILIAR. Establecimiento del tipo casa habitación, en el cual sus residentes permanentes como actividad complementaria de la que desarrolla en forma habitual el grupo familiar anfitrión- prestan los servicios de alojamiento turístico y desayuno incluido en la tarifa en habitaciones privadas. El servicio de recepción es brindado por un integrante del grupo familiar. Las áreas comunes familiares son compartidas con los huéspedes. Este tipo de establecimiento puede recibir el nombre de hospedaje rural, si éste se ubica en una zona rural.

Artículo 21°: CABAÑAS. Establecimiento en que se presta el servicio de alojamiento turístico en unidades habitacionales del tipo cabaña, con estacionamiento con capacidad mínima de un vehículo por cada unidad habitacional. Disponen, además como mínimo de servicio de recepción para el registro de huéspedes y entrega de información general, pudiendo ofrecer otros servicios complementarios.

Artículo 22°: CAMPING; RECINTO DE CAMPAMENTO. Establecimiento en que se provee el servicio de alojamiento turístico en un terreno debidamente delimitado, ubicado en un entorno natural (campo, montaña, playa y similares), asignándole un sitio a cada persona o grupo de personas que hacen vida al aire libre y que utilicen carpas, casa rodantes u otras instalaciones similares para pernoctar. Debe contar como mínimo con servicio de recepción de 12 h y baños.

Artículo 23°: CENTRO DE TURISMO DE NATURALEZA; LODGE. Establecimiento en que se presta el servicio de alojamiento turístico en unidades habitacionales privadas. El principal propósito del establecimiento es servir de enclave para realizar actividades al aire libre y/o excursiones. Ofrecen además como mínimo, servicio de recepción por 12 h, servicio de mucamas y servicio de alimentación bajo cualquier modalidad a solicitud del huésped, sin perjuicio de proporcionar otros servicios complementarios.

Artículo 24°: COMPLEJO TURÍSTICO; RESORT. Establecimiento que cuenta con una o más clases de alojamiento turístico, además de contar con instalaciones, equipamiento e infraestructura para la realización de cada uno de los tipos de actividades que ofrezca dentro de los límites del establecimiento, ya sean recreativas, deportivas, de descanso y relajación.

Artículo 25°: DEPARTAMENTOS TURÍSTICOS Y/O EJECUTIVOS. Establecimiento que provee el servicio de alojamiento turístico en unidades habitacionales del tipo departamento, los que deben estar amoblados y destinados principalmente al turista de recreación, vacacional o de negocios, los que pueden estar ubicados en un mismo edificio o en edificios distintos, bajo una administración centralizada. Deben contar como mínimo con los servicios de recepción en horario acordado con el cliente y servicio de mucama propio o concertado.

Artículo 26°: HACIENDA; ESTANCIAS. Establecimiento en que se presta el servicio de alojamiento turístico en unidades habitacionales privadas y que mantiene o recrea un casco principal con estructuras, espacios y materiales propios de las antiguas casas tradicionales de la zona donde se emplaza. El principal propósito del establecimiento es servir de enclave para realizar actividades al aire libre y/o excursiones productivas propias del predio y la cultura local. Ofrecen además como mínimo, servicio de recepción por 12 h, servicio de mucamas y servicio de alimentación bajo la modalidad de pensión completa, sin perjuicio de proporcionar otros servicios complementarios.

Artículo 27°: HOTEL. Establecimiento que provee alojamiento turístico mayoritariamente en habitaciones, en un edificio o parte independiente del mismo, constituyendo sus dependencias un todo homogéneo. Disponen además como mínimo del servicio de recepción durante las 24 h y el servicio de desayuno estando o no incluido en la tarifa, servicio de mucamas, servicio de conserjería y servicio de custodia de equipaje, sin perjuicio de proporcionar otros servicios complementarios. Cuando el establecimiento cuente con habitaciones con acceso desde el nivel del suelo y con estacionamiento frente a las habitaciones o dentro del recinto, se puede denominar motel.

Artículo 28°: HOTEL BOUTIQUE. Establecimiento que ofrece el servicio de alojamiento turístico en habitaciones y bajo un concepto definido, presente tanto en habitaciones, como lugares de uso común e informado previamente a los clientes, entregando un servicio de atención personalizada. Se encuentra emplazado en un edificio o parte independiente del mismo, constituyendo sus dependencias un todo homogéneo. Disponen, además como mínimo del servicio de recepción en español y un segundo idioma, además del servicio de desayuno incluido en su tarifa. Tiene definido e implementado un sistema de medición de satisfacción de clientes.

Artículo 29°: HOSTAL. Establecimiento en que se provee el servicio de alojamiento turístico en habitaciones mayoritariamente privadas, cuyas características constructivas dicen relación con las de una casa habitación, y que ofrece el servicio de desayuno de manera facultativa.

Artículo 30°: HOSTEL; ALBERGUE. Establecimiento cuya capacidad para prestar el servicio de alojamiento turístico es en habitaciones comunes y/o habitaciones privadas, al igual que sus baños, y que dispone además, de un recinto común de cocina para que los huéspedes se preparen sus propios alimentos. Debe contar con el servicio de recepción y servicio de aseo del establecimiento. Además, debe tener disponible información turística y publicación de actividades de esparcimiento entre los huéspedes. Los hostel o albergues pueden recibir el nombre de refugios.

Artículo 31°: HOSTERÍA. Establecimiento que provee principalmente servicio de alimentación en un restaurante y que adicionalmente provee el servicio de alojamiento turístico en unidades habitacionales. Debe contar con estacionamiento de vehículos, ubicados junto o frente al edificio principal.

Artículo 32°: RESIDENCIAL. Establecimiento en que se provee el servicio de alojamiento turístico en habitaciones privadas, cuyas características constructivas dicen relación con las de una casa habitación, y que ofrece además el servicio de alimentación en las modalidades de media pensión o pensión completa incluido en el precio.

Artículo 33°: TERMA. Establecimiento cuyo propósito principal es el aprovechamiento de una fuente termal con fines terapéuticos y/o recreacionales, para lo cual, junto con las respectivas instalaciones termales cuenta con el equipamiento e infraestructura necesarios para proveer el servicio de alojamiento turístico en habitaciones, cabañas o departamentos, sin perjuicio de proveer otros servicios complementarios.

Los prestadores de servicios de alojamiento, que se encuentren desarrollando una actividad lucrativa de manera informal serán sancionados y multados de acuerdo a lo establecido en la Ley 20.423 y su Decreto 222 mediante citación al Juzgado de Policía Local, el cual deberá dar curso a lo establecido en la mencionada Ley 20.423. Artículo N°50.

TÍTULO IV RESTAURANTE Y SIMILARES

Artículo 34°: En este título, se incluirán todos aquellos establecimientos que prestan servicios de expendio de comidas y bebidas a la mesa y/o mostrador, para consumo en el establecimiento. En esta categoría se incluyen los restaurantes ubicados al interior de los hoteles y similares. Corresponderán a esta clase, los siguientes establecimientos:

- a) RESTAURANTE
- b) COMIDA RÁPIDA
- c) SALÓN DE TÉ O CAFÉ
- d) FUENTE DE SODA
- e) PUB
- f) BAR
- g) DISCOTECA
- h) COCINERÍA
- i) PICADA
- j) PEÑA

El Decreto Ley N° 1.224, de 1975, faculta a SERNATUR para "Informar las solicitudes de Patentes de Turismo y requerir la cancelación de las mismas en los casos que lo determine el reglamento" a los Restaurante y Similares Comprende las patentes de restaurante, cantina y cabaret. Valor Patente: 4 UTM. Las denominadas "Patentes de Turismo" son una categoría especial de Patente de Alcoholes, y que para su otorgación se requiere el informe favorable del Servicio Nacional de Turismo.

Los criterios para su otorgamiento son que se emplace en una zona o área considerada de importancia turística y que permita brindar servicios.

Que el establecimiento en sí, ya sea por sus características arquitectónicas, valor cultural o histórico, tipo de servicio, u otro motivo semejante, sea considerado capaz de motivar flujos de visitantes para conocerlo, y que por lo tanto, tenga un fundado prestigio como atractivo turístico en la comuna en que se emplaza.

Los criterios específicos son:

- Que, el establecimiento se encuentre emplazado en una zona de alta afluencia de turistas.
- Que, el establecimiento se emplace cercano a atractivos turísticos.
- Que, los atractivos turísticos cercanos al establecimiento sean de alta jerarquía.
- Que, desde el establecimiento sea posible acceder con facilidad hacia los atractivos turísticos cercanos.

Corresponde al alcalde con acuerdo del Concejo otorgar las patentes correspondientes a establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas del tipo turístico en conformidad a las normas establecidas en la Ley N° 19.925, Ley de Alcoholes, y Ordenanza Municipal de alcoholes que se encuentre vigente.

TÍTULO V SERVICIO DE AGENCIA DE VIAJES Y TOUR OPERADORES

Artículo 35°: Los servicios turísticos regulados en este título, son todos aquellos prestados por organizaciones comerciales que actúen como intermediarios entre el proveedor de servicios turísticos y/o tour operador y el usuario final o cliente, entregándole asesoría para la planificación y compra de su viaje. Corresponderán a esta clase, los siguientes servicios:

- a) **TOUR OPERADOR DOMÉSTICO O INTERNO** Aquel que desarrolla su producto a residentes visitando su propio país.
- b) **TOUR OPERADOR EMISIVO:** Aquel que desarrolla su producto para los residentes del propio país que se dirigen a otros países.
- c) **TOUR OPERADOR RECEPTIVO:** Aquel que desarrolla su producto para no residentes procedentes de un país determinado.
- d) **TOUR OPERADOR RECEPTIVO Y EMISIVO** Aquel que desarrolla su producto para no residentes procedentes de un país determinado y para los residentes del propio país que se dirigen a otros países.
- e) **AGENCIA DE VIAJES RECEPTIVA:** Aquella que desarrolla su producto para no residentes procedentes de un país determinado.
- f) **AGENCIA DE VIAJES EMISIVA:** Aquella que desarrolla su producto para los residentes del propio país que se dirigen a otros países.
- g) **AGENCIA DE VIAJES RECEPTIVA Y EMISIVA:** Aquella que desarrolla su producto para no residentes procedentes de un país determinado y para los residentes del propio país que se dirigen a otros países.
- h) **SERVICIO DE TOUR OPERADOR U OPERADOR MAYORISTA:** Es una organización comercial que diseña y provee paquetes, productos o servicios turísticos, propios o de terceros, los cuales pueden comprender transporte, alojamiento y otros servicios turísticos.
- i) **PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS POR VÍA ELECTRÓNICA O VÍA ON-LINE:** Las empresas y/o servicios On-Line de turismo que son visualizados o detectados comercializando un servicio turístico o promocionando la oferta turística de la comuna de Chimbarongo, con fines lucrativos, en forma permanente, transitoria o accidental ya sea que presten o reciban servicios turísticos, deberán formalizar su prestación de servicios en la Dirección de Rentas de la Municipalidad de Chimbarongo.

El otorgamiento de patente para estos prestadores, se asociará al domicilio que el contribuyente tenga en la comuna, por lo tanto, aquellos prestadores de servicios turísticos que no residan en la comuna, deberán tramitar patente en la comuna de Chimbarongo, considerándose para tales efectos escrituras públicas o contrato de arriendo. (Acreditar dominio para el cual se solicita la patente)

TÍTULO VI GUÍAS DE TURISMO

Artículo 36°: En este título, se regulan los servicios prestados por toda persona natural que tiene conocimientos, experiencia y competencias técnicas para proporcionar orientación e información sobre el patrimonio cultural, natural y de los atractivos relacionados con el turismo, así como servicios de asistencia para la visita turística.

Corresponderán a esta clase, los siguientes servicios:

- a) **GUÍA DE TURISMO GENERAL:** persona natural que tiene conocimiento, experiencia y competencia técnica para proporcionar orientación e información sobre el patrimonio cultural y natural y de los atractivos relacionados con el turismo, así como servicios de asistencia para la visita turística.

- b) **GUÍA DE TURISMO ESPECIALIZADA:** persona natural capacitada y habilitada para proporcionar al turista orientación e información sobre el patrimonio cultural y natural y de los atractivos relacionados con el turismo, así como servicios de asistencia para la visita turística. Éste es un tipo de guía que tiene conocimiento, experiencia y competencia técnica comprobables sobre algún tema o actividad específica.
- c) **GUÍA DE TURISMO LOCAL:** persona natural que tiene conocimiento, experiencia y competencia técnica para proporcionar a sus clientes información detallada sobre el acervo cultural, patrimonio cultural (material e inmaterial), arte, historia, medio natural y geografía de una localidad, considerándose como tal, los lugares con interés arqueológico, antropológico, histórico y similares y que hayan sido reconocidos por la Autoridad Competente.
- d) **GUÍA DE TURISMO DE SITIO:** persona natural que tiene conocimiento, experiencia y competencia técnica para proporcionar a sus clientes información detallada sobre el patrimonio cultural (material o inmaterial) en un sitio, considerándose como tales: museos, oficinas salitreras lugares arqueológicos y otros similares.
- e) **ARRIERO O BAQUIANO:** Experto en manejo de cargueros y silleros, conocedor de la zona donde se ejecuta la actividad de cabalgata

Artículo 37°: La capacidad o idoneidad para ejercer la actividad de Guía de Turismo, se verificarán a través de documento original, o fotocopia legalizada, que acredite haber cumplido a lo menos cuatro semestres de formación curricular afín a la actividad turística, en una institución reconocida por el Estado. En caso de no cumplir con el requisito señalado en inciso anterior, y sólo en tanto se encuentre en vigencia la presente Ordenanza, se aceptarán Certificados de Experiencia. Debiendo acreditar a lo menos 2 años de antigüedad a la fecha de presentación del Certificado.

En el Certificado se deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

- Clara identificación de la Empresa que otorga el Certificado;
- RUT de la Empresa;
- Identificación completa del Guía que certifica: nombre completo y RUN;
- Cantidad de años que certifica como experiencia.
- Nombre completo y RUN de la persona que otorga el Certificado. Aceptándose sólo documentos emitidos por el Representante Legal o Administrador de la Empresa.
- Fecha en que se otorga el documento.

Artículo 38°: Quienes soliciten Patente de Guía, deberán demostrar, mediante la documentación pertinente, el contar con un curso de Primeros Auxilios de un mínimo de 32 horas.

El respaldo documental debe estar vigente, entendiéndose como tal que un curso de esas características tiene una vigencia máxima de dos años.

Para el caso de los Guías de Turismo Especializados, deberán demostrar:

- Tener salud compatible con la actividad. Lo que deberán demostrar con el Certificado Médico respectivo.
- Contar con cursos de formación en la especialidad, impartidos por la instancia oficial competente. Entregando fotocopias legalizadas para corroborarlo.

Para el caso de los Arrieros que ejercen como guías se les pedirá acreditar experiencia en el rubro, la cual puede ser acreditada por cualquier ente público o privado, incluida la Municipalidad a través de algún programa o proyecto de fomento productivo en el cual hayan participado.

TÍTULO VII GUÍAS DE TURISMO Y TRANSPORTE TURISTICO

Artículo 39°: Para los efectos de ordenanza, se entenderá Guía de Turismo, a todo prestador de servicios turísticos de las diferentes clases de transporte, los que al momento de la obtención y renovación de su patente comercial deberán entregar copia de permiso entregado por la Seremi de Transportes Regional referido al Transporte Privado Remunerado (Decreto N°80 del año 2004) y el Transporte Público Remunerado (Decreto N°212 del año 1992) y antecedentes vigentes de los vehículos utilizados. Corresponderán a esta clase, los siguientes:

- a) **Buses y Taxis de Turismo:** Comprende a las empresas de taxis y radiotaxis de turismo, servicios de excursión, en autobuses y servicios ocasionales de transporte en autobuses.

- b) **Transporte de Pasajeros al Aeropuerto:** Comprende a las empresas que prestan servicios permanentemente al aeropuerto y a los terminales.
- c) **Arriendo de Automóviles:** Corresponde a las empresas que ofrecen alquiler de automóviles, camionetas y vehículos todo terreno, sin conductor, por días o períodos de corta duración. Corresponden a esta categoría:
- Alquiler de auto
 - Alquiler de bicicletas
 - Alquiler de motocicletas
- d) **Transporte de Pasajeros por Carretera Interurbana:** Comprende a las empresas de buses que tienen recorrido interprovincial, interregional o intercomunal, cuyos recorridos son superiores a 200 kilómetros de distancia, abarca los servicios regulares de transporte interurbano de pasajeros, que tienen itinerarios fijos y horarios, con arreglo a los cuales cargan y descargan pasajeros en las paradas indicadas en los horarios respectivos.

TÍTULO VIII SERVICIOS CULTURALES

Artículo 40°: Se entenderá, por prestadores de servicios culturales, todos aquellos establecimientos dedicados a cultivar los conocimientos humanos en ciertos temas y lugares específicos. Corresponderán a esta clase, los siguientes servicios:

- a) Museo (arte/historia natural y ciencias/tecnológicos/históricos)
- b) SNASPE (PN/RN/SN/MN/AP)
- c) Galería de Arte
- d) Centro Cultural
- e) Viñas y bodegas
- f) Otros

TÍTULO IX SERVICIOS DEPORTIVOS

Artículo 41°: Comprende a los establecimientos dedicados al desarrollo de alguna actividad física ejercida como juego o competición, que no está considerada dentro de los servicios de turismo aventura.

TÍTULO X SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

Artículo 42°: Comprende a los establecimientos dedicados a la recreación, diversión y entretenimiento de las personas. Corresponderán a esta clase, los siguientes servicios:

- a) Balnearios
- b) Granjas educativas
- c) Parcelas ecológicas
- d) Spa
- e) Cyber café
- f) Piscinas
- g) Casino de juegos
- h) Centro astronómico
- i) Centro de eventos
- j) Centro termal
- k) Parque de entretenimiento
- l) Parque temático
- m) Zona de picnic
- n) Zoológico y Jardín botánico
- o) Sala de cine
- p) Sala de espectáculo (sala de concierto, teatro, opera)

TÍTULO XI SERVICIOS DE ARTESANIA

Artículo 43°: Comprende a establecimientos que ofrecen obras y trabajos realizados básicamente de forma manual y con muy poca intervención de maquinaria, para su posterior venta. Habitualmente son objetos decorativos o de uso común.

Corresponderán a esta clase, los siguientes servicios:

- a) Centro o Feria Artesanal
- b) Independiente

TÍTULO XII DEL REGISTRO NACIONAL DE CLASIFICACIÓN, CALIDAD Y SEGURIDAD Y LA OBLIGACIÓN DE REGISTRO

Artículo 44°: El Servicio Nacional de Turismo "SERNATUR", mantiene un Registro Nacional de Clasificación de Prestadores de Servicios Turísticos, de acuerdo a lo establecido en el Párrafo 2°, Título VII de la ley 20.423.

Artículo 45°: La inscripción en este registro es obligatoria para los prestadores de Servicios de alojamiento turístico y servicios de turismo aventura a partir del 24 de Junio de 2013.

Artículo 46°: Los prestadores de servicios de alojamiento turístico y Turismo Aventura, que no se registren en el plazo establecido podrán quedar sujetos a multas establecidas en el artículo 50° de la Ley 20.423, aplicables por el juzgado de policía local respectivo.

Artículo 47°: El registro para los otros tipos de servicios turísticos será voluntario, no obstante para registrarse deben cumplir con el requisito de la patente, por lo tanto, es necesario su otorgamiento en todos los casos de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 48°: El Registro es llevado por el Servicio Nacional de Turismo, en formato digital o electrónico. Es de carácter público, se mantiene actualizado y se utiliza con fines estadísticos, de control y para el cumplimiento de las funciones del citado Servicio. Además de lo anterior, también es publicado en la página electrónica del mismo Servicio. El Municipio, a través del Programa de Turismo municipal, orientará a los prestadores de servicios turísticos que hayan obtenido su patente municipal para ser incorporados al Registro Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos administrado por SERNATUR, lo que implica recibir apoyo en la promoción, difusión, participación en ferias y eventos, y en cualquier actividad que utilice recursos públicos para dar a conocer su producto o servicio.

TÍTULO XIII ÁMBITO DEL OTORGAMIENTO DE PATENTE COMERCIAL A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 49°: Para obtener patente municipal, el prestador de servicios turísticos deberá cumplir con los siguientes requisitos básicos:

- a) Ser chileno o extranjero que cumpla la normativa laboral aplicable;
- b) Ser mayor de edad, en el caso de las personas naturales;
- c) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva para el caso de las personas naturales y los representantes, en el caso de las personas jurídicas.
- d) Contar con iniciación de actividades en el Servicio de Impuestos Internos.
- e) Acreditar cursos de capacitación en la respectiva actividad o rubros turísticos, aprobados o certificados por SERNATUR, SERCOTEC, CORFO o similares.

Artículo 50°: El cumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo anterior, se verificará:

- a) Mediante fotocopia de cédula de identidad vigente, por ambos lados, para las personas naturales;
- b) Certificado de Antecedentes vigente.
- c) Copia electrónica vigente de la cartola tributaria del prestador del servicio.
- d) Copia del RUT, para el caso de las personas jurídicas.

Artículo 51°: Para el registro de los servicios de Agencias y Tour Operadores "Virtuales", quienes comercializan sus servicios por internet, se recomienda el otorgamiento de patente asociada a su domicilio tributario.

Artículo 52°: Las patentes clase "I" o patentes de turismo a que se refiere la Ley 19.925 sólo podrán otorgarse a establecimientos de alojamiento turístico debidamente registrados y que se encuentren clasificados como; Hotel, Moteles o Cabañas, y Hostelerías.

Artículo 53°: Tratándose de una solicitud de una nueva patente de alojamiento (primera patente), los municipios podrán otorgar una patente comercial de carácter provisoria, con la fecha de vencimiento que establezca el Municipio respectivo, con el fin que el prestador de servicios pueda cumplir con el requisito invocado (registro obligatorio).

Artículo 54°: El requisito para estar registrado en SERNATUR es estar formalizado y contar con la Patente Comercial de este municipio.

Todos los servicios de alojamiento que cuentan con la patente comercial municipal han tenido que cumplir previamente con el Inicio de actividades, la Autorización Sanitaria y la revisión de la Dirección de Obras Municipales. Aquí debemos distinguir que los Municipios otorgan cinco tipos de autorizaciones (Ley de Rentas Municipales Decreto Ley 3063: Art. 23), a saber:

- a) Patente Temporal (Art. 28 DL 3063): Esta patente es válida para la explotación comercial de un inmueble sólo por un máximo de cuatro meses y sólo en localidades declarados balnearios o lugares de turismo por el Presidente de la República, como ocurre con los servicios de alojamiento que operan sólo en temporada de verano.
- b) Patente Permanente o Anual: Renovable todos los años Art. 24 y 29 DL 3063.
- c) Patente Provisoria (Art. 26, inciso 3, DL 3063): Válida sólo por un año o por un período establecido por el Municipio respectivo y sujeto a una condición de zonificación, de obras o relativas a la autoridad sanitaria.
- d) Patente MEF (Micro Empresas Familiares): Valido para las microempresas que se han acogido a esta Ley (Ley 19.749 de 2001). Las empresas de alojamiento no requieren la Autorización Sanitaria ni la revisión de la Dirección de Obras Municipales. Las empresas de expendio de alimentos sólo requieren la Autorización Sanitaria.
- e) Permiso Municipal: Es el pago de un derecho otorgado por el Municipio respectivo. No constituye una Patente. Siempre es de carácter temporal y se utiliza en ocasión de actividades comerciales puntuales como Fiestas Patrias, Fiestas Religiosas o Costumbristas.

Artículo 55°: Toda patente municipal debe estar vigente y actualizada al momento de ser presentada a SERNATUR.

TÍTULO XIV REQUISITOS PARA OBTENER PATENTE DE PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 56°: Deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Fotocopia de Cédula de Identidad, por ambos lados, o del Rol Único Tributario, según corresponda.
- b) Iniciación de actividades en el Servicio de Impuestos Internos, presentando copia electrónica de la cartola tributaria del prestador del servicio.
- c) Documento que acredite la personería jurídica del representante legal y fotocopia de cédula de identidad del o los representantes. Sólo para el caso de las personas jurídicas.

TÍTULO XV VALOR DE LA PATENTE

Artículo 57°: Fijese el valor anual, según tipo de patente como sigue:

- a) Patente Profesional de Guía: 1 UTM anual.
- b) Patente Servicios On-line o venta por vía electrónica: 1 UTM anual.

La vigencia de la patente será de acuerdo al momento en que ésta se obtenga: primer o segundo semestre de cada año.


TÍTULO XVI FISCALIZACIÓN, SANCIONES Y MULTAS

Artículo 58°: Si los prestadores de servicios turísticos que están obligados a registrarse en SERNATUR (Alojamiento y Turismo Aventura) no dan cumplimiento a la obligación de inscripción en el Registro respectivo, pueden ser sancionados con las multas señaladas en el artículo 50° de la Ley 20.423, previa denuncia que puede ser efectuada por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada al Juzgado de Policía Local.

2. Publíquese, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 12°, Inciso final, de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, a través del sistema electrónico o digital de que disponga la Municipalidad; y manténgase publicada en el mismo sitio, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 20.285, sobre Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EL SITIO WEB DE LA MUNICIPALIDAD DE CHIMBARONGO, Y ARCHÍVESE.

NATALIA RECHAVALA LEIVA
Asistente Social
SECRETARÍA MUNICIPAL


COSME MELLADO PINO
Alcalde

CMP/GSC/avc

DISTRIBUCIÓN:

- Secretaría Municipal – Transparencia.
- Dirección de Administración y Finanzas
- Unidad de Rentas Municipales e Inspección
- Juzgado de Policía Local
- Oficina de Fomento Productivo (vía correo electrónico)
- Dirección de Control (vía correo electrónico)
- Dideco (vía correo electrónico)
- Subcomisaría de Carabineros de Chimbarongo
- Departamento de Asesoría Jurídica.

CERTIFICADO N°200



NATALIA ARECHAVALA LEIVA, Secretaria Municipal certifica el Honorable Concejo Municipal, en su Sesión N° 31, Ordinaria, efectuada el día 08 de Septiembre de 2016, han aprobado, con votación unánime de los asistentes a la sesión, con ausencia de los Sres. Concejales Don Julio Inostroza Muñoz y Don Hernán Riveros Vargas, la propuesta de Ordenanza Municipal Sobre Prestación De Servicios Turísticos, De Comuna De Chimbarongo en los términos que siguen:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES DEFINICIONES

Artículo 1°: Para los efectos de la presente Ordenanza, conforme a la ley y de la actividad turística en general, se entenderá por:

- a) Turismo: Conjunto de actividades realizadas por personas durante sus viajes y permanencias en lugares distintos al de su entorno habitual, por un período de tiempo consecutivo inferior a un año, por motivos diferentes al de ejercer una actividad remunerada en el lugar visitado.
- b) Prestadores de Servicios Turísticos: persona natural o jurídica que presta algún tipo de servicio remunerado, asociado al turismo.
- c) Servicios de Turismo Aventura: Turismo en que se realizan actividades específicas que utilizan el entorno o medio natural como soporte físico y recurso para producir en los turistas determinadas emociones y sensaciones de descubrimiento y de exploración, y que implican cierto empeño, actividad física y riesgo controlado.

TÍTULO II ACTIVIDADES DE TURISMO AVENTURA

Artículo 2°: Conforme a lo dispuesto en la Ley N° 20.423, para poder ejercer su actividad los prestadores de los servicios de turismo aventura deberán cumplir con los estándares de seguridad, que fije la autoridad con respecto al reglamento.



Secretaría Municipal

Artículo 3°: CICLOTURISMO. Actividad turística recreativa, que consiste en realizar recorridos en bicicletas adecuadas (no motorizadas) para la actividad, en sectores urbanos o rurales, en carreteras o fuera de éstas, de interés paisajístico, cultural o medioambiental, en las modalidades de roadbike, citybike, mountainbike, touringbike y otras.

La realización de esta actividad deberá someterse a los siguientes requisitos:

a) La edad mínima para realizar la actividad, sin requisitos adicionales, es de 16 años, los menores con edades de entre los 6 y 12 años, deben realizar la actividad en compañía de uno de sus padres o tutor y sólo en circuitos no mayores de 10 Km, y los menores con edad comprendida entre 12 años y menores de 16 años, podrán realizar la actividad con autorización simple, siempre por escrito y firmado por uno de los padres a lo menos, o tutor.

b) Equipamiento mínimo por cliente: casco, guantes diseñados para la actividad, rodilleras, coderas y abastecimiento de agua.

c) Equipo que debe portar el guía: Casco, guantes, botiquín de primeros auxilios, silbato, linterna, carta geográfica del área, sistema de comunicación, telefónico, radial o satelital, repuestos de uso frecuente (cámaras, parches, estrellas de la pata de cambio, repuestos para frenos, pernos según corresponda, piolas, amortiguadores y cadenas), reflectantes, herramientas (bombín, corta cadenas, llaves Allen, llaves punta o corona de 8 y 10, alicate pequeños y desmontadores)

d) Las actividades de cicloturismo se deben realizar con un máximo de 12 clientes por un guía.

e) En el caso de citybike o cicloturismo urbano, el prestador de servicios turísticos, debe contar al momento de tramitar su patente comercial, documento con la visación del Depto. tránsito, señalando el recorrido, día, horarios de realización.

f) Si el Prestador de Servicios Turísticos decide ampliar sus recorridos de cicloturismo, deberá esperar a la renovación de su patente, en el Departamento de Rentas, señalando el itinerario y condiciones generales de este nuevo circuito.

Artículo 4°: EXCURSIONISMO O TREKKING. Actividad cuyo fin es recorrer o visitar un terreno de condiciones geográficas y meteorológicas diversas, que pueden o no incluir, entre otros, al ascenso a colinas o el paso de portezuelos o collados y que no requieran el uso de equipo especializado de montaña.

La realización de esta actividad deberá someterse a los siguientes requisitos:

a) De acuerdo a la capacidad de resistencia de los jóvenes existen pautas referenciales:

- Bajo los 3 000 msnm: 12 años
- Entre 3 000 msnm y menos de 4 000 msnm: 15 años
- Entre 4 000 msnm y menos de 6 000 msnm: 16 años

Todo menor, para participar en cualquier actividad, debe contar con el permiso por escrito firmado por o a lo menos, uno de sus padres o tutores, sin perjuicio de que existan otras disposiciones reglamentarias específicas que pueden aumentar los requisitos o definitivamente impedir la participación de jóvenes de una cierta edad en una actividad específica

b) La actividad se tiene que realizar con los equipos básicos de trekking (según la salida, el número de días, época del año, etc.).

c) El equipo de protección individual según el nivel de riesgos: bastones, cascos, piolets, crampones, arneses, cuerda, etc.

d) Equipamiento mínimo que debe portar el guía: botiquín de primeros auxilios, silbato, linterna, sistema de comunicación, telefónico, radial o satelital, un cuchillo suizo o de montaña, carta IGM del área (dependiendo de la especificidad del viaje), equipo portátil de radiocomunicación, cocinilla a gas (según duración y trayecto), equipo completo de camping para pernoctar (según duración y trayecto), provisiones alimenticias y cuerdas (según trayecto y topografía).

e) El número máximo por clientes por guía, depende de la dificultad técnica y el compromiso de la actividad y la preparación técnica del cliente, y no debe ser mayor a lo establecido a continuación:

- Verano: 6 clientes
- Invierno: 4 clientes

Artículo 5°: MONTAÑA. Actividad cuyo fin es la ascensión y descenso de montañas, que incluya desplazamientos en roca y/o nieve y que no requieran del uso de técnicas de alta montaña, escalada, y esquí ni de aclimatación. También se conoce como media montaña.

La realización de esta actividad deberá someterse a los siguientes requisitos:

a) De acuerdo a la capacidad de resistencia de los jóvenes existen pautas referenciales:

- Bajo los 3 000 msnm: 12 años
- Entre 3 000 msnm y menos de 4 000 msnm: 15 años
- Entre 4 000 msnm y menos de 6 000 msnm: 16 años



Secretaría Municipal

Todo menor, para participar en cualquier actividad debe contar con el permiso por escrito firmado por o a lo menos, uno de sus padres o tutores, sin perjuicio de que existan otras disposiciones reglamentarias específicas que pueden aumentar los requisitos o definitivamente impedir la participación de jóvenes de una cierta edad en una actividad específica

b) Equipamiento mínimo que debe portar el Guía: Botiquín de primeros auxilios, linterna frontal con ampolleta y pila de repuesto, sistema de orientación, cuerda de montaña de un mínimo de 60 metros, 1 par de guantes de montaña extra, equipos de radio y/o teléfono.

c) Se debe realizar con un máximo de 6 clientes por cada guía, según las condiciones de asilamiento y/o lejanía, calidad de la comunicación, nivel de compromiso de la actividad, considerar la participación, por motivos de seguridad, de dos guías como mínimo.

d) Vestuario: Zapato de montaña, polaina, cortaviento y pantalón de montaña, guantes o mitones, bastones de trekking, lentes con protección UV, protector labial y facial, crampones, casco de montaña.

Artículo 6°: CABALGATAS. Actividad cuyo fin es acceder y recorrer lugares, preferentemente naturales, desplazándose en cabalgaduras, dirigida por un guía especializado en cabalgatas y cuya duración es de 3 horas o más.

La realización de esta actividad deberá someterse a los siguientes requisitos:

a) Podrán practicar esta actividad los mayores de 18 años, de 10 años o menos de 18 años con autorización por escrito firmado por o a lo menos, uno de sus padres o tutores. En el caso de menores de 10 años, deberán estar obligatoriamente acompañados de uno de los padres a lo menos o tutor.

b) El número máximo de clientes por guía, depende de la dificultad técnica y el compromiso de la actividad y la preparación técnica del cliente, y no debe ser mayor a 10 clientes montados por guía.

c) Se deberán efectuar en predios particulares o en zonas permitidas por la normativa vigente, no debiendo realizarse recorridos por caminos públicos con un alto tráfico vehicular.

d) Los caballos deberán estar herrados y con certificado anual otorgado por un médico veterinario que los habilite físicamente para ser usado en cabalgatas.

e) Equipamiento mínimo que debe portar el guía de Cabalgatas: Botiquín de primeros auxilios, un silbato, una linterna, sistema de orientación (dependiendo de la topografía), un cuchillo de montaña, y sistema de comunicación, telefónico, radial o satelital.

Artículo 7°: ESCALADA EN ROCA. Actividad cuyo fin es la ascensión de bloques y/o paredes de roca de cualquier altura, nivel de dificultad y compromiso

La realización de esta actividad deberá someterse a los siguientes requisitos:

a) Los límites de edad son los especificados a continuación:

- Escalada en roca de menos de 1 largo : 5 años
- Escalada en roca deportiva de más de 1 largo: 12 años
- Escalada en roca tradicional de más de 1 largo: 15 años
- Para expediciones la edad mínima es de 15 años.

Todos los cuales deberán contar con permiso por escrito firmado por o a lo menos, uno de sus padres o tutores, y en el caso de menores de 12 años siempre acompañado en forma personal por uno de ellos.

b) El número máximo de clientes por guía, depende de la dificultad técnica:

- Escalada en roca deportiva de hasta 1 largo por cuerda: Hasta 6 clientes por guía
- Escalada en roca deportiva de más de un 1 largo por cuerda: Hasta tres clientes por guía.
- Escalada en roca tradicional: Hasta 2 clientes por guía.

c) Para la escalada en roca, se debe equipar la pared con puntos de fijación y /o un sistema alternativo para evitar caídas.

d) Se requiere zapatillas de alta adhesión, cuerdas, manillas, traje cómodo, casco de montaña para guía y pasajeros y botiquín de primeros auxilios de cargo del guía.

Artículo 8°: BARRANQUISMO, EXPLOTACIÓN DE CAÑONES Y CANYONING: Actividad cuyo fin es el descenso, aunque puede incorporar el ascenso, de cañones, cascadas y cursos de agua, de diverso nivel de dificultad y compromiso, mediante el uso de técnicas de escalada, tales como rapel, cruces con cuerda, anclajes y aseguramiento bajo caídas de agua.

La realización de esta actividad deberá someterse a los siguientes requisitos:

a) Los clientes que participen en la actividad deben cumplir con los requisitos mínimos siguientes:

- Grados I y II: Edad mínima 18 años o bien entre 12 años y menor de 18 años con autorización simple por escrito, de uno de los padres o tutor.

- Grados III y VI: Edad mínima 18 años y haber realizado la actividad en grados menores, la que debe declarar en la Ficha de Aceptación del riesgo.

b) El límite de clientes por guía:

- Grado del Cañón II: 8 clientes con dos guías (uno que abre y uno que cierra)
- Grado del Cañón III a V: 4 clientes con dos guías (uno que abre y uno que cierra)
- Grado VI: Dos clientes con dos guías (uno que abre y uno que cierra)

c) Equipo mínimo del pasajero: calzado apropiado, traje de neopreno, guantes, lentes, cuerdas, arneses, chaleco salvavidas, mochila estanco y sistema de anclaje, el cual deberá estar a la vista para su inspección para la obtención de patente y/o permiso municipal o para su posterior inspección anual.

d) Equipamiento con el que debe contar el prestador de servicios turísticos y que debe portar el Guía: Equipo de radio comunicación, botiquín de primeros auxilios, sistema de orientación, calzado apropiado, traje de neopreno, chaleco salvavidas, guantes, mochila estanco, linterna, navaja o cuchillo, silbatos y sistema de anclaje.

Artículo 9°: DESPLAZAMIENTO EN CABLES, CANOPY, TIROLESA Y ARBORISMO. Los clientes que participan en la actividad guiada de canopy, tirolesa y arborismo, deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Canopy y Tirolesa:

- Edad mínima 5 años, con autorización simple por escrito de uno de los padres o tutor e ir acompañado en el deslizamiento, con un guía.
- Edad mínima 7 años para deslizamiento solo con autorización simple por escrito de uno de los padres u tutor e ir acompañado en el deslizamiento con un guía.

- El peso máximo de un cliente no debe exceder de 130 kg.

Límites de clientes por guía:

1 a 4 clientes: 2 guías.

5 a 8 clientes: 3 guías

9 a 12 clientes: 4 guías

13 a 15 clientes: 5 guías.

b) Arborismo:

- Edad mínima 5 años con autorización simple por escrito de uno de los padres o tutor y acompañamiento de guía.

- El peso máximo de un cliente no debe exceder de 130 kg.

Límite de clientes por guía

- 1 a 4 clientes: 2 guías
- 5 a 9 clientes: 3 guías
- 10 a 15 clientes: 4 guías

c) Cualquiera sea la actividad, el guía y cliente deberán portar el siguiente equipo: Mosquetones con seguro, estribo o deisy, casco adecuado para la actividad, arnés de montaña, equipo de comunicación con cobertura, cordines o cintas, guantes adecuados para la actividad.

d) Equipo complementario: Camilla, botiquín de primeros auxilios, cuerda estática de rescate y equipo de comunicación.

Artículo 10°: OBSERVACIÓN DE FLORA Y FAUNA. Actividad guiada que consiste en visitar lugares específicos con la finalidad de observar, identificar y/o registrar (fotografía, grabación filmación, dibujos y similares) a la flora y fauna en su medio natural sea este terrestre, acuático y/o marino

La realización de esta actividad deberá someterse a los siguientes requisitos:

a) Todo menor hasta 14 años para participar en cualquier actividad debe ir acompañado de uno de sus padres o tutor, los menores entre 14 y 16 años deben contar con un permiso simple por escrito, de al menos uno de sus padres o tutores, sin perjuicio de que existan otras disposiciones reglamentarias específicas que puedan aumentar los requisitos o definitivamente impedir la participación de jóvenes de una cierta edad en una actividad específica.

b) Para toda actividad guiada de observación de flora y fauna el número máximo de clientes por guía es de 10 personas.

c) Equipamiento para esta actividad: Sistema de comunicación, telefónico, radial o satelital, botiquín de primeros auxilios, binoculares, telescopios, guías de campo, vestuario que favorezca la mimetización con el entorno y que sea adecuado para las condiciones climáticas, tipo de calzado, bloqueador solar y similares.

Artículo 11°: ALTA MONTAÑA. Actividad cuyo fin es la ascensión y descenso de montañas; paredes de roca, nieve, hielo o mixtas; cascadas de hielo; glaciares; terrenos nevados; terrenos mixtos y similares de una escala de dificultad, compromiso o altitud, que requiere para ello, toda la amplia gama de técnicas del montañismo, la escalada y el esquí; también incluye cualquier actividad que requiere de aclimatación.

La realización de esta actividad deberá someterse a los siguientes requisitos:

a) De acuerdo a la capacidad de resistencia de los jóvenes existen pautas referenciales:



Secretaría Municipal

- Bajo los 3 000 msnm: 12 años
- Entre 3 000 msnm y menos de 4 000 msnm: 15 años
- Entre 4 000 msnm y menos de 6 000 msnm: 16 años
- Entre 6000 msnm y 6500 msnm: 17 años
- 6500 msnm: 18 años

Para expediciones se aplican las referencias anteriores, excepto en el caso de expediciones bajo 3.000 m.s.n.m, en el que la edad mínima es de 15 años.

b) Todo menor, para participar en cualquier actividad debe contar con el permiso por escrito de al menos uno de sus padres o tutores, y presencia obligatoria de un guía, sin perjuicio de que existan otras disposiciones reglamentarias específicas que pueden aumentar los requisitos o definitivamente impedir la participación de jóvenes de una cierta edad en una actividad específica

c) El número máximo de clientes por guía, depende de la facultad técnica y no debe ser mayor a lo establecido a continuación:

- Alta montaña que requiera del uso de cuerda constante: Dos clientes por guía
- Alta montaña que no requiera del uso de cuerda constante: Cuatro clientes por guía
- Alta montaña donde el guía vaya como asesor técnico y los clientes funcionen como cordadas autónomas, debido a la alta preparación técnica de los mismos o la baja dificultad y compromiso de la ruta: Seis clientes por ruta.

- Travesía glaciar: Cuatro clientes por guía.
- Esquí de montaña sin cuerda: Cuatro clientes por guía.
- Esquí de montaña con cuerda: Dos clientes por guía.

d) Equipamiento mínimo que debe portar el Guía: Botiquín de primeros auxilios, linterna frontal con ampolleta y pila de repuesto, sistema de orientación, cuerda de montaña de un mínimo de 60 metros, 1 par de guantes de montaña extra, equipos de radio y/o teléfono.

e) Vestuario: Zapato de montaña, polaina, cortaviento y pantalón de montaña, guantes o mitones, bastones de trekking, lentes con protección UV, protector labial y facial, crampones, casco de montaña.

Artículo 12°: KAYAK. Actividad que se realiza en una embarcación construida de material de alta resistencia, con capacidad para una o dos personas, maniobrada por acción humana a través de remos.

La realización de esta actividad deberá someterse a los siguientes requisitos:

a) Dependiendo del lugar donde se intente practicar el deporte, existen distintas variantes del kayak SIT IN y SIT ON TOP y se clasifican en:

- Kayak de travesía: Usado para expediciones largas con una duración que va desde 1 hasta varios días, estos kayaks son capaces de soportar las condiciones adversas como oleaje y viento. Es necesario el uso de faldón y chaleco salvavidas para su adecuado uso. Estos kayaks también pueden ser usados en lagos y lagunas, pero no son lo suficientemente maniobrables para ser efectivos en ríos caudalosos. Los kayaks de travesía son diseñados específicamente para la velocidad, estabilidad y espacio de carga suficiente para travesías largas. Existen también los modelos Tandem (para dos personas).

- Kayak de río: Son mucho más cortos y maniobrables que lo demás, lo que permite una amplia gama de movimientos y un mayor control. Es necesario el uso de casco, chaleco salvavidas especial y faldón para su adecuado uso. Hay modelos específicamente diseñados para permanecer en las olas o dentro de los rápidos, también hay modelos para aprendizaje, mientras que otros también sirven para travesías que duren todo el día. Son fabricados de material de alta resistencia debido a su exigente uso y mayor desgaste debido al roce con elementos rocosos.

- Kayak Sit on top: Son utilizados principalmente en aguas calmas tales como lagos y lagunas, sin embargo, dependiendo de sus condiciones técnicas indicadas por el fabricante también pueden ser utilizados en ríos hasta clase II. Algunos están diseñados para una alta eficiencia en cuanto a velocidad, mientras que otros tienen su fuerte en la estabilidad en el agua, lo que permite que sean usados por personas que se inician recién en el deporte. Algunas de estos tipos de embarcaciones poseen gran estabilidad y facilidad de manejo, mientras que otros se centran en la actividad recreativa y navegación en las olas. Es necesario el uso de chaleco salvavidas.

b) Las empresas operadoras que ofrezcan este deporte con fines comerciales deberán cumplir las disposiciones que rigen las medidas de seguridad la autorización del zarpe que indica la presente ordenanza.

c) Solo se utilizará equipamiento de seguridad y de protección diseñado para la práctica de este deporte, además de contar con un Botiquín de Primeros Auxilios y personal capacitado en cada zarpe.

d) Los kayaks de travesía sólo podrán ser utilizados en lagos, lagunas y ríos de la comuna.

e) Los kayaks de travesía modelo "singles", solo podrán ser usados por personas bajo supervisión del guía o instructor certificado.

f) Las personas sin experiencia en kayak de travesía, podrán participar de la actividad acompañado de un guía sobre un kayak modelo Tandem (2 personas).



Secretaría Municipal

g) Los kayak sit on top podrán ser utilizados en lagos, lagunas y ríos clase I y II sólo en aquellos casos en que el fabricante haya explicitado este uso.

h) En caso de accidentes la empresa y/o Guía involucrado, deberán adoptar la máxima cooperación para entregar el socorro requerido y facilitar la investigación y acción de rescate a adoptar por Carabineros de Chile y/o Bomberos. Las otras empresas y/o los Guías presentes en el área del accidente deben prestar apoyo al grupo accidentado sin descuidar sus propias responsabilidades.

i) Los menores de 18 años y mayores de 12 años deberán contar con permiso por escrito firmado por o a lo menos, uno de sus padres o tutores. En el caso de menores de 12 años sólo podrán practicar la actividad en compañía de sus padres o tutores y en zona habilitada exclusivamente para ello.

Artículo 13°: DESCENSO EN Balsa O RAFTING. Actividad cuyo fin es el descenso de ríos de diversos grados de dificultad y compromiso mediante el uso de balsas inflables. Autorízase, exclusivamente en la Comuna de Chimbarongo, la realización de Rafting con fines comerciales, en el Estero Chimbarongo, Río Tinguiririca y sus afluentes, en las épocas y horarios diurnos así como los caudales que permitan realizar la actividad con los parámetros de seguridad adecuados.

La realización de esta actividad deberá someterse a los siguientes requisitos:

a) Los clientes que participan en la actividad guiada de descenso en balsa o rafting deben cumplir con los requisitos mínimos:

- Para todos los grados saber nadar
- Para descensos de grados I hasta III: edad mínima 14 años, o bien entre 8 y 13 años, con autorización por escrito de unos de los padres u tutor y presencia de guía o instructor.
- Para descensos de grados IV hasta V: edad mínima 16 años, o bien entre 14 y 15 años, con autorización por escrito de unos de los padres u tutor y presencia de guía o instructor.
- Para descensos de grados IV a más, 16 años con autorización por escrito de los padres, saber nadar y tener experiencia en descenso de ríos grado III y presencia de guía o instructor.
- El cliente no debe tener impedimento físico que le impida, ver, oír y nadar.

b) El número máximo de pasajeros debe ser de acuerdo a la dificultad técnica y al compromiso de las actividades, según la siguiente clasificación:



Secretaría Municipal

c) El descenso debe ser con un mínimo de dos balsas, sea de la misma empresa o acompañada de otra empresa o una embarcación de seguridad.

d) El número máximo de clientes por guía, depende de la dificultad técnica, establecido en:

Dimensión de la balsa	- Grados del Río
III, IV y más	
14 pies 8 clientes más el guía	6 clientes más el guía
15 pies (3 pontones) 8 clientes más el guía	6 clientes más el guía
15 pies (4 pontones) 10 clientes más el guía	6 clientes más el guía
16 pies 10 clientes más el guía	6 clientes más el guía.

d) Equipamiento para esta actividad: Los implementos para realizar esta actividad son: balsas, cataraft, remo o paddle, frame, remo largo o Oars, chaleco y casco, bolsa de rescate y flipine, sistema de comunicación, cuchillo y silbato.

e) En cuanto a la protección esta deberá contemplar lo siguiente: traje de neopreno de 2,5 mm. A 5,0 mm. de grosor, a fin de proteger del frío y golpes en rodillas, muslos, tibia y peroné, calzados de neopreno, el casco será el confeccionado para aguas blancas o rápidos, el salvavidas deberá ser de alta flotabilidad y resistencia a impactos, además de contar con botiquín de primeros auxilios en cada zarpe.

f) Las empresas que deseen desarrollar la actividad del Rafting, deberán cumplir con los siguientes requisitos: contar con todo su equipamiento para la cantidad de pasajeros que podrán transportar en la prestación de sus servicios, imprimiendo el nombre de la empresa en ambos costados de la embarcación, equipos de radio que permitan condiciones de comunicación y seguridad en sectores rurales.

g) Las balsas no podrán exceder de 7 parches, cualquiera sea su ubicación; además cada balsa deberá contar con la correspondiente cantidad de remos para guía y pasajeros, chalecos y cascos, de acuerdo a la capacidad de la embarcación.

Artículo 14°: PESCA RECREATIVA. Actividad realizada por personas naturales que tiene por objeto la captura de especies hidrobiológicas, en aguas dulces o saladas, con aparejos de pesca personales, sin fines de lucro y con propósito recreativo.

La realización de esta actividad deberá someterse a los siguientes requisitos:

a) La edad mínima es de 5 años; todo menor entre 5 a 10 años para participar en cualquier actividad debe ir acompañado de uno de sus padres o tutor, los mayores de 10 años pero menores de 18 años deben contar con un permiso por escrito simple, de al menos, uno de sus padres o

tutores, sin perjuicio de que existan otras disposiciones reglamentarias específicas que puedan aumentar los requisitos o definitivamente impedir la participación de jóvenes de una cierta edad en una actividad específica.

b) El número máximo de clientes por guía, depende del lugar y la modalidad que se usara, ya sea embarcado o bien desde la orilla, también dependerá del tamaño del río que se visite medido este en (metros cúbicos / hora) y no debe ser mayor a lo establecido a continuación:

- Pesca con mosca, de vadeo: tres clientes por guía.
- Pesca con mosca, embarcado: dos clientes por guía
- Pesca con carnada, de vadeo: seis clientes por guía.
- Pesca con carnada, embarcado de acuerdo con la capacidad de la embarcación.
- Pesca de lance de vadeo: cuatro clientes por guía
- Pesca de lance embarcado: cuatro clientes por guía
- Pesca de arrastre o pesca de trolling o pesca al curricán, embarcado: cuatro clientes por guía.

c) Para cada actividad se debe tener definido los requisitos específicos de cada uno de los siguientes elementos y las combinaciones recomendadas, según corresponda: caña (s), líneas y filamentos, carretes y bobinas, señuelos, herramientas, cinturón de vadeo, bastón de vadeo, bote (s), remos de reserva, chalecos salvavidas, cuerda de rescate, de 20 m, frazadas de supervivencia, pito, radio o celular, sin cobertura.

d) Los clientes que realicen esta actividad deberán contar con su licencia de pesca deportiva vigente, entregada por SERNAPESCA.

Artículo 15°: VUELO ULTRALIVIANO NO MOTORIZADO BIPLAZA O PARAPENTE. Para efectos de la presente ordenanza, se entenderá por:

Parapente: actividad de carácter recreativa-turística consistente en el uso de una ala o vela flexible ultraligera que permite volar, aprovechando las corrientes ascensionales.

Parapente biplaza: actividad realizada con un ala o vela de calidad certificada para ser usada por dos personas.

La realización de esta actividad deberá someterse a los siguientes requisitos:

a) El cliente que participa en la actividad guiada de parapente, biplaza se debe cumplir con los requisitos mínimos siguientes:



Secretaría Municipal

- Edad mínima 18 años, los menores al mínimo y mayores de 16 años con autorización escrita simple de uno de los padres u tutor, utilizando silla y casco a la medida, presencia de guía obligatoria.

- El peso del cliente más el guía instructor debe estar dentro del rango establecido por el fabricante del ala o vela.

- El cliente que tenga algún impedimento físico, podrá realizar el vuelo con guía - instructor si es debidamente asesorado y ayudado tanto en el despegue como el aterrizaje.

- Acatar las instrucciones dadas por el guía instructor.

b) Equipamiento para esta actividad: cascos diseñados para la actividad, vestimenta de vuelo, guantes para la actividad de parapente biplaza, Contar con brújula, botiquín de primeros auxilios en los medios de transporte de seguimiento terrestre, paracaídas de emergencia, mosquetones, parapente, separadores, silla de piloto y de cliente.

c) El guía instructor de parapente biplaza debe contar con licencia vigente de operador de vehículo ultraliviano o equivalente válida en Chile, otorgada por la Dirección General de Aeronáutica Civil. (DGAC).

Artículo 16°: SENDERISMO O HIKKING. Actividad cuyo fin es caminar o visitar una zona determinada, utilizando un sendero de condiciones geográficas variadas, sin pernoctar y que no requieran el uso de técnicas y equipo especializado de montaña.

La realización de esta actividad deberá someterse a los siguientes requisitos:

a) La edad mínima debe ser establecida por el prestador de servicios turísticos que realiza la actividad, considerando los siguientes parámetros: altitud, condiciones climáticas, grado de exigencia de la actividad y similares.

b) Todo menor, para participar en cualquier actividad debe contar con el permiso por escrito de, al menos, uno de sus padres o tutores, y la presencia obligatoria de guía experto. Sin perjuicio de que existan otras disposiciones reglamentarias específicas que pueden aumentar los requisitos o definitivamente impedir la participación de jóvenes de una cierta edad en una actividad específica.

c) El número máximo por clientes por guía no debe ser mayor a 12 clientes por guía. Para el senderismo o hicking invernal 10 clientes por guía.

d) Equipamiento mínimo que debe portar el guía: botiquín de primeros auxilios, sistema de comunicación, telefónico, radial o satelital.

Artículo 17°: RECORRIDO EN VEHÍCULOS TODO TERRENO; OFF ROAD. Actividad turística que consiste en el recorrido por rutas y sectores agrestes en vehículos motorizados generalmente con doble tracción.



Secretaría Municipal

La realización de esta actividad deberá someterse a los siguientes requisitos:

a) Los clientes que participan en la actividad guiada de recorrido en vehículos todo terreno; Off Road, deben cumplir con los requisitos mínimos siguientes:

- Podrán realizar la actividad los menores de 18 años y mayores de 12 años edad con una autorización escrita de uno de los padres o tutor. Acompañados en todo momento por guía o experto en conducción en esta clase de vehículos y caminos. No se permitirá la participación de niños menores de 12 años.

- En la modalidad de self driving, los clientes deben poseer licencia vigente acorde con los vehículos que conducen.

- Acatar las instrucciones dadas por el guía.

b) Cuando la empresa proporcione los vehículos, el número de clientes por guía dependerá del número de vehículos que participen en la actividad:

- Un guía hasta 5 vehículos

- Dos guías para seis o más vehículos, ubicándose el primer guía en el vehículo que abre la ruta y el segundo en el que cierra

- El guía puede cumplir las funciones de chofer, excepto que el plan de manejo de riesgos de la actividad limite esta posibilidad.

- En actividades con 2 o más vehículos debe haber constante comunicación entre los vehículos, mediante radio transmisores o sistema equivalente.

c) Equipamiento para la actividad: vehículos, equipos, implementos y materiales (palas, cable de remolque, correas de motor de repuesto, agua extra para radiador, gata adecuada a las condiciones del terreno, líquido de freno, elementos para parchar neumáticos, compresor de aire o bombín, mangueras extras de radiador, masilla expósita, guantes de cuero, martillo, tuercas y tornillos de diferentes medidas, otros según corresponda la actividad)

d) Que los vehículos cuenten con revisión técnica vigente y el permiso de la SEREMI de Transportes.

TÍTULO III

SERVICIOS DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO

Artículo 18°: Para los efectos de la presente ordenanza, ser entenderá por servicios de alojamiento turístico, aquellos prestados por



Secretaría Municipal

establecimientos en que se provee comercialmente el servicio de alojamiento, por un período no inferior a una pernoctación, que estén habilitados para recibir huéspedes en forma individual o colectiva, con fines de descanso, recreo, deportivos, de salud, estudios, negocios, familiares, religiosos, u otros similares, en las modalidades señaladas en este título.

Artículo 19°: APART-HOTEL. Establecimiento que provee alojamiento turístico mayoritariamente en unidades habitacionales tipo departamento, en un edificio o parte independiente del mismo, constituyendo sus dependencias un todo homogéneo. Disponen, además como mínimo del servicio de recepción durante las 24 h y el servicio de desayuno estando o no incluido en la tarifa, el cual se debe prestar dentro de las instalaciones, servicio de mucamas, servicio de conserjería y servicio de custodia de equipaje, sin perjuicio de proporcionar otros servicios complementarios.

Artículo 20°: BED & BREAKFAST; ALOJAMIENTO FAMILIAR. Establecimiento del tipo casa habitación, en el cual sus residentes permanentes como actividad complementaria de la que desarrolla en forma habitual el grupo familiar anfitrión- prestan los servicios de alojamiento turístico y desayuno incluido en la tarifa en habitaciones privadas. El servicio de recepción es brindado por un integrante del grupo familiar. Las áreas comunes familiares son compartidas con los huéspedes. Este tipo de establecimiento puede recibir el nombre de hospedaje rural, si éste se ubica en una zona rural.

Artículo 21°: CABAÑAS. Establecimiento en que se presta el servicio de alojamiento turístico en unidades habitacionales del tipo cabaña, con estacionamiento con capacidad mínima de un vehículo por cada unidad habitacional. Disponen, además como mínimo de servicio de recepción para el registro de huéspedes y entrega de información general, pudiendo ofrecer otros servicios complementarios.

Artículo 22°: CAMPING; RECINTO DE CAMPAMENTO. Establecimiento en que se provee el servicio de alojamiento turístico en un terreno debidamente delimitado, ubicado en un entorno natural (campo, montaña, playa y similares), asignándole un sitio a cada persona o grupo de personas que hacen vida al aire libre y que utilicen carpas, casa rodantes u otras instalaciones similares para pernoctar. Debe contar como mínimo con servicio de recepción de 12 h y baños.

Artículo 23°: CENTRO DE TURISMO DE NATURALEZA; LODGE. Establecimiento en que se presta el servicio de alojamiento turístico en unidades habitacionales privadas. El principal propósito del establecimiento es servir de enclave para realizar actividades al aire libre y/o excursiones.



Secretaría Municipal

Ofrecen además como mínimo, servicio de recepción por 12 h, servicio de mucamas y servicio de alimentación bajo cualquier modalidad a solicitud del huésped, sin perjuicio de proporcionar otros servicios complementarios.

Artículo 24°: COMPLEJO TURÍSTICO; RESORT. Establecimiento que cuenta con una o más clases de alojamiento turístico, además de contar con instalaciones, equipamiento e infraestructura para la realización de cada uno de los tipos de actividades que ofrezca dentro de los límites del establecimiento, ya sean recreativas, deportivas, de descanso y relajación.

Artículo 25°: DEPARTAMENTOS TURÍSTICOS Y/O EJECUTIVOS. Establecimiento que provee el servicio de alojamiento turístico en unidades habitacionales del tipo departamento, los que deben estar amoblados y destinados principalmente al turista de recreación, vacacional o de negocios, los que pueden estar ubicados en un mismo edificio o en edificios distintos, bajo una administración centralizada. Deben contar como mínimo con los servicios de recepción en horario acordado con el cliente y servicio de mucama propio o concertado.

Artículo 26°: HACIENDA; ESTANCIAS. Establecimiento en que se presta el servicio de alojamiento turístico en unidades habitacionales privadas y que mantiene o recrea un casco principal con estructuras, espacios y materiales propios de las antiguas casas tradicionales de la zona donde se emplaza. El principal propósito del establecimiento es servir de enclave para realizar actividades al aire libre y/o excursiones productivas propias del predio y la cultura local. Ofrecen además como mínimo, servicio de recepción por 12 h, servicio de mucamas y servicio de alimentación bajo la modalidad de pensión completa, sin perjuicio de proporcionar otros servicios complementarios.

Artículo 27°: HOTEL. Establecimiento que provee alojamiento turístico mayoritariamente en habitaciones, en un edificio o parte independiente del mismo, constituyendo sus dependencias un todo homogéneo. Disponen además como mínimo del servicio de recepción durante las 24 h y el servicio de desayuno estando o no incluido en la tarifa, servicio de mucamas, servicio de conserjería y servicio de custodia de equipaje, sin perjuicio de proporcionar otros servicios complementarios. Cuando el establecimiento cuente con habitaciones con acceso desde el nivel del suelo y con estacionamiento frente a las habitaciones o dentro del recinto, se puede denominar motel.

Artículo 28°: HOTEL BOUTIQUE. Establecimiento que ofrece el servicio de alojamiento turístico en habitaciones y bajo un concepto definido, presente tanto en habitaciones, como lugares de uso común e informado previamente



Secretaría Municipal

a los clientes, entregando un servicio de atención personalizada. Se encuentra emplazado en un edificio o parte independiente del mismo, constituyendo sus dependencias un todo homogéneo. Disponen, además como mínimo del servicio de recepción en español y un segundo idioma, además del servicio de desayuno incluido en su tarifa. Tiene definido e implementado un sistema de medición de satisfacción de clientes.

Artículo 29°: HOSTAL. Establecimiento en que se provee el servicio de alojamiento turístico en habitaciones mayoritariamente privadas, cuyas características constructivas dicen relación con las de una casa habitación, y que ofrece el servicio de desayuno de manera facultativa.

Artículo 30°: HOSTEL; ALBERGUE. Establecimiento cuya capacidad para prestar el servicio de alojamiento turístico es en habitaciones comunes y/o habitaciones privadas, al igual que sus baños, y que dispone además, de un recinto común de cocina para que los huéspedes se preparen sus propios alimentos. Debe contar con el servicio de recepción y servicio de aseo del establecimiento. Además, debe tener disponible información turística y publicación de actividades de esparcimiento entre los huéspedes. Los hostel o albergues pueden recibir el nombre de refugios.

Artículo 31°: HOSTERÍA. Establecimiento que provee principalmente servicio de alimentación en un restaurante y que adicionalmente provee el servicio de alojamiento turístico en unidades habitacionales. Debe contar con estacionamiento de vehículos, ubicados junto o frente al edificio principal.

Artículo 32°: RESIDENCIAL. Establecimiento en que se provee el servicio de alojamiento turístico en habitaciones privadas, cuyas características constructivas dicen relación con las de una casa habitación, y que ofrece además el servicio de alimentación en las modalidades de media pensión o pensión completa incluido en el precio.

Artículo 33°: TERMA. Establecimiento cuyo propósito principal es el aprovechamiento de una fuente termal con fines terapéuticos y/o recreacionales, para lo cual, junto con las respectivas instalaciones termales cuenta con el equipamiento e infraestructura necesarios para proveer el servicio de alojamiento turístico en habitaciones, cabañas o departamentos, sin perjuicio de proveer otros servicios complementarios.

Los prestadores de servicios de alojamiento, que se encuentren desarrollando una actividad lucrativa de manera informal serán sancionados y multados de acuerdo a lo establecido en la Ley 20.423 y su Decreto 222 mediante citación al Juzgado de Policía Local, el cual deberá dar curso a lo establecido en la mencionada Ley 20.423. Artículo N°50.



Secretaría Municipal

TÍTULO IV RESTAURANTE Y SIMILARES

Artículo 34°: En este título, se incluirán todos aquellos establecimientos que prestan servicios de expendio de comidas y bebidas a la mesa y/o mostrador, para consumo en el establecimiento. En esta categoría se incluyen los restaurantes ubicados al interior de los hoteles y similares.

Corresponderán a esta clase, los siguientes establecimientos:

- a) RESTAURANTE
- b) COMIDA RÁPIDA
- c) SALÓN DE TÉ O CAFÉ
- d) FUENTE DE SODA
- e) PUB
- f) BAR
- g) DISCOTECA
- h) COCINERÍA
- i) PICADA
- j) PEÑA

El Decreto Ley N° 1.224, de 1975, faculta a SERNATUR para "Informar las solicitudes de Patentes de Turismo y requerir la cancelación de las mismas en los casos que lo determine el reglamento" a los Restaurante y Similares Comprende las patentes de restaurante, cantina y cabaret. Valor Patente: 4 UTM.

Las denominadas "Patentes de Turismo" son una categoría especial de Patente de Alcoholes, y que para su otorgación se requiere el informe favorable del Servicio Nacional de Turismo.

Los criterios para su otorgamiento son que se emplace en una zona o área considerada de importancia turística y que permita brindar servicios.

Que el establecimiento en sí, ya sea por sus características arquitectónicas, valor cultural o histórico, tipo de servicio, u otro motivo semejante, sea considerado capaz de motivar flujos de visitantes para conocerlo, y que por lo tanto, tenga un fundado prestigio como atractivo turístico en la comuna en que se emplaza.

Los criterios específicos son:

- Que, el establecimiento se encuentre emplazado en una zona de alta afluencia de turistas.
- Que, el establecimiento se emplace cercano a atractivos turísticos.
- Que, los atractivos turísticos cercanos al establecimiento sean de alta jerarquía.
- Que, desde el establecimiento sea posible acceder con facilidad hacia los atractivos turísticos cercanos.



Secretaría Municipal

Corresponde al alcalde con acuerdo del Concejo otorgar las patentes correspondientes a establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas del tipo turístico en conformidad a las normas establecidas en la Ley N° 19.925, Ley de Alcoholes, y Ordenanza Municipal de alcoholes que se encuentre vigente.

TÍTULO V SERVICIO DE AGENCIA DE VIAJES Y TOUR OPERADORES

Artículo 35°: Los servicios turísticos regulados en este título, son todos aquellos prestados por organizaciones comerciales que actúen como intermediarios entre el proveedor de servicios turísticos y/o tour operador y el usuario final o cliente, entregándole asesoría para la planificación y compra de su viaje.

Corresponderán a esta clase, los siguientes servicios:

- a) TOUR OPERADOR DOMÉSTICO O INTERNO Aquel que desarrolla su producto a residentes visitando su propio país.
- b) TOUR OPERADOR EMISIVO: Aquel que desarrolla su producto para los residentes del propio país que se dirigen a otros países.
- c) TOUR OPERADOR RECEPTIVO: Aquel que desarrolla su producto para no residentes procedentes de un país determinado.
- d) TOUR OPERADOR RECEPTIVO Y EMISIVO Aquel que desarrolla su producto para no residentes procedentes de un país determinado y para los residentes del propio país que se dirigen a otros países.
- e) AGENCIA DE VIAJES RECEPTIVA: Aquella que desarrolla su producto para no residentes procedentes de un país determinado.
- f) AGENCIA DE VIAJES EMISIVA: Aquella que desarrolla su producto para los residentes del propio país que se dirigen a otros países.
- g) AGENCIA DE VIAJES RECEPTIVA Y EMISIVA: Aquella que desarrolla su producto para no residentes procedentes de un país determinado y para los residentes del propio país que se dirigen a otros países.
- h) SERVICIO DE TOUR OPERADOR U OPERADOR MAYORISTA: Es una organización comercial que diseña y provee paquetes, productos o servicios turísticos, propios o de terceros, los cuales pueden comprender transporte, alojamiento y otros servicios turísticos.

i) PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS POR VÍA ELECTRÓNICA O VÍA ON-LINE: Las empresas y/o servicios On-Line de turismo que son visualizados o detectados comercializando un servicio turístico o promocionando la oferta turística de la comuna de Chimbarongo, con fines lucrativos, en forma permanente, transitoria o accidental ya sea que presten o reciban servicios turísticos, deberán formalizar su prestación de servicios en la Dirección de Rentas de la Municipalidad de Chimbarongo.

El otorgamiento de patente para estos prestadores, se asociará al domicilio que el contribuyente tenga en la comuna, por lo tanto, aquellos prestadores de servicios turísticos que no residan en la comuna, deberán tramitar patente en la comuna de Chimbarongo, considerándose para tales efectos escrituras públicas o contrato de arriendo. (Acreditar dominio para el cual se solicita la patente)

TÍTULO VI GUÍAS DE TURISMO

Artículo 36°: En este título, se regulan los servicios prestados por toda persona natural que tiene conocimientos, experiencia y competencias técnicas para proporcionar orientación e información sobre el patrimonio cultural, natural y de los atractivos relacionados con el turismo, así como servicios de asistencia para la visita turística.

Corresponderán a esta clase, los siguientes servicios:

a) GUÍA DE TURISMO GENERAL: persona natural que tiene conocimiento, experiencia y competencia técnica para proporcionar orientación e información sobre el patrimonio cultural y natural y de los atractivos relacionados con el turismo, así como servicios de asistencia para la visita turística.

b) GUÍA DE TURISMO ESPECIALIZADA: persona natural capacitada y habilitada para proporcionar al turista orientación e información sobre el patrimonio cultural y natural y de los atractivos relacionados con el turismo, así como servicios de asistencia para la visita turística. Éste es un tipo de guía que tiene conocimiento, experiencia y competencia técnica comprobables sobre algún tema o actividad específica.

c) GUÍA DE TURISMO LOCAL: persona natural que tiene conocimiento, experiencia y competencia técnica para proporcionar a sus clientes información detallada sobre el acervo cultural, patrimonio cultural (material e inmaterial), arte, historia, medio natural y geografía de una localidad, considerándose como tal, los lugares con interés arqueológico,

antropológico, histórico y similares y que hayan sido reconocidos por la Autoridad Competente.

d) GUÍA DE TURISMO DE SITIO: persona natural que tiene conocimiento, experiencia y competencia técnica para proporcionar a sus clientes información detallada sobre el patrimonio cultural (material o inmaterial) en un sitio, considerándose como tales: museos, oficinas salitreras lugares arqueológicos y otros similares.

e) ARRIERO O BAQUIANO: Experto en manejo de cargueros y silleros, conocedor de la zona donde se ejecuta la actividad de cabalgata

Artículo 37°: La capacidad o idoneidad para ejercer la actividad de Guía de Turismo, se verificarán a través de documento original, o fotocopia legalizada, que acredite haber cumplido a lo menos cuatro semestres de formación curricular afín a la actividad turística, en una institución reconocida por el Estado.

En caso de no cumplir con el requisito señalado en inciso anterior, y sólo en tanto se encuentre en vigencia la presente Ordenanza, se aceptarán Certificados de Experiencia. Debiendo acreditar a lo menos 2 años de antigüedad a la fecha de presentación del Certificado.

En el Certificado se deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

- Clara identificación de la Empresa que otorga el Certificado;
 - RUT de la Empresa;
 - Identificación completa del Guía que certifica: nombre completo y RUN;
 - Cantidad de años que certifica como experiencia.
 - Nombre completo y RUN de la persona que otorga el Certificado.
- Aceptándose sólo documentos emitidos por el Representante Legal o Administrador de la Empresa.
- Fecha en que se otorga el documento.

Artículo 38°: Quienes soliciten Patente de Guía, deberán demostrar, mediante la documentación pertinente, el contar con un curso de Primeros Auxilios de un mínimo de 32 horas.

El respaldo documental debe estar vigente, entendiéndose como tal que un curso de esas características tiene una vigencia máxima de dos años.

Para el caso de los Guías de Turismo Especializados, deberán demostrar:

- Tener salud compatible con la actividad. Lo que deberán demostrar con el Certificado Médico respectivo.



Secretaría Municipal

• Contar con cursos de formación en la especialidad, impartidos por la instancia oficial competente. Entregando fotocopias legalizadas para corroborarlo.

Para el caso de los Arrieros que ejercen como guías se les pedirá acreditar experiencia en el rubro, la cual puede ser acreditada por cualquier ente público o privado, incluida la Municipalidad a través de algún programa o proyecto de fomento productivo en el cual hayan participado.

TÍTULO VII

GUÍAS DE TURISMO Y TRANSPORTE TURÍSTICO

Artículo 39°: Para los efectos de ordenanza, se entenderá Guía de Turismo, a todo prestador de servicios turísticos de las diferentes clases de transporte, los que al momento de la obtención y renovación de su patente comercial deberán entregar copia de permiso entregado por la Seremi de Transportes Regional referido al Transporte Privado Remunerado (Decreto N°80 del año 2004) y el Transporte Público Remunerado (Decreto N°212 del año 1992) y antecedentes vigentes de los vehículos utilizados.

Corresponderán a esta clase, los siguientes:

a) Buses y Taxis de Turismo: Comprende a las empresas de taxis y radiotaxis de turismo, servicios de excursión en autobuses y servicios ocasionales de transporte en autobuses.

b) Transporte de Pasajeros al Aeropuerto: Comprende a las empresas que prestan servicios permanentemente al aeropuerto y a los terminales.

c) Arriendo de Automóviles: Corresponde a las empresas que ofrecen alquiler de automóviles, camionetas y vehículos todo terreno, sin conductor, por días o períodos de corta duración. Corresponden a esta categoría:

- Alquiler de auto
- Alquiler de bicicletas
- Alquiler de motocicletas

d) Transporte de Pasajeros por Carretera Interurbana: Comprende a las empresas de buses que tienen recorrido interprovincial, interregional o intercomunal, cuyos recorridos son superiores a 200 kilómetros de distancia, abarca los servicios regulares de transporte interurbano de pasajeros, que tienen itinerarios fijos y horarios, con arreglo a los cuales cargan y descargan pasajeros en las paradas indicadas en los horarios respectivos.

TÍTULO VIII SERVICIOS CULTURALES

Artículo 40°: Se entenderá, por prestadores de servicios culturales, todos aquellos establecimientos dedicados a cultivar los conocimientos humanos en ciertos temas y lugares específicos.

Corresponderán a esta clase, los siguientes servicios:

- a) Museo (arte/historia natural y ciencias/tecnológicos/históricos)
- b) SNASPE (PN/RN/SN/MN/AP)
- c) Galería de Arte
- d) Centro Cultural
- e) Viñas y bodegas
- f) Otros

TÍTULO IX SERVICIOS DEPORTIVOS

Artículo 41°: Comprende a los establecimientos dedicados al desarrollo de alguna actividad física ejercida como juego o competición, que no está considerada dentro de los servicios de turismo aventura.

TÍTULO X SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

Artículo 42°: Comprende a los establecimientos dedicados a la recreación, diversión y entretenimiento de las personas.

Corresponderán a esta clase, los siguientes servicios:

- a) Balnearios
- b) Granjas educativas
- c) Parcelas ecológicas
- d) Spa
- e) Cyber café
- f) Piscinas
- g) Casino de juegos
- h) Centro astronómico
- i) Centro de eventos
- j) Centro termal
- k) Parque de entretenimiento
- l) Parque temático
- m) Zona de picnic
- n) Zoológico y Jardín botánico

- o) Sala de cine
- p) Sala de espectáculo (sala de concierto, teatro, opera)

TÍTULO XI SERVICIOS DE ARTESANIA

Artículo 43°: Comprende a establecimientos que ofrecen obras y trabajos realizados básicamente de forma manual y con muy poca intervención de maquinaria, para su posterior venta. Habitualmente son objetos decorativos o de uso común.

Corresponderán a esta clase, los siguientes servicios:

- a) Centro o Feria Artesanal
- b) Independiente

TÍTULO XII DEL REGISTRO NACIONAL DE CLASIFICACIÓN, CALIDAD Y SEGURIDAD Y LA OBLIGACIÓN DE REGISTRO

Artículo 44°: El Servicio Nacional de Turismo "SERNATUR", mantiene un Registro Nacional de Clasificación de Prestadores de Servicios Turísticos, de acuerdo a lo establecido en el Párrafo 2°, Título VII de la ley 20.423.

Artículo 45°: La inscripción en este registro es obligatoria para los prestadores de Servicios de alojamiento turístico y servicios de turismo aventura a partir del 24 de Junio de 2013.

Artículo 46°: Los prestadores de servicios de alojamiento turístico y Turismo Aventura, que no se registren en el plazo establecido podrán quedar sujetos a multas establecidas en el artículo 50° de la Ley 20.423, aplicables por el juzgado de policía local respectivo.

Artículo 47°: El registro para los otros tipos de servicios turísticos será voluntario, no obstante para registrarse deben cumplir con el requisito de la patente, por lo tanto, es necesario su otorgamiento en todos los casos de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 48°: El Registro es llevado por el Servicio Nacional de Turismo, en formato digital o electrónico. Es de carácter público, se mantiene actualizado y se utiliza con fines estadísticos, de control y para el cumplimiento de las funciones del citado Servicio. Además de lo anterior, también es publicado en la página electrónica del mismo Servicio. El Municipio, a través del Programa de Turismo municipal, orientará a los



Secretaría Municipal

prestadores de servicios turísticos que hayan obtenido su patente municipal para ser incorporados al Registro Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos administrado por SERNATUR, lo que implica recibir apoyo en la promoción, difusión, participación en ferias y eventos, y en cualquier actividad que utilice recursos públicos para dar a conocer su producto o servicio.

TÍTULO XIII ÁMBITO DEL OTORGAMIENTO DE PATENTE COMERCIAL A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 49°: Para obtener patente municipal, el prestador de servicios turísticos deberá cumplir con los siguientes requisitos básicos:

- a) Ser chileno o extranjero que cumpla la normativa laboral aplicable;
- b) Ser mayor de edad, en el caso de las personas naturales;
- c) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva para el caso de las personas naturales y los representantes, en el caso de las personas jurídicas.
- d) Contar con iniciación de actividades en el Servicio de Impuestos Internos.
- e) Acreditar cursos de capacitación en la respectiva actividad o rubros turísticos, aprobados o certificados por SERNATUR, SERCOTEC, CORFO o similares.

Artículo 50°: El cumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo anterior, se verificará:

- a) Mediante fotocopia de cédula de identidad vigente, por ambos lados, para las personas naturales;
- b) Certificado de Antecedentes vigente.
- c) Copia electrónica vigente de la cartola tributaria del prestador del servicio.
- d) Copia del RUT, para el caso de las personas jurídicas.

Artículo 51°: Para el registro de los servicios de Agencias y Tour Operadores "Virtuales", quienes comercializan sus servicios por internet, se recomienda el otorgamiento de patente asociada a su domicilio tributario.

Artículo 52°: Las patentes clase "i" o patentes de turismo a que se refiere la Ley 19.925 sólo podrán otorgarse a establecimientos de alojamiento turístico debidamente registrados y que se encuentren clasificados como; Hotel, Moteles o Cabañas, y Hosterías.

Artículo 53°: Tratándose de una solicitud de una nueva patente de alojamiento (primera patente), los municipios podrán otorgar una patente comercial de carácter provisoria, con la fecha de vencimiento que establezca el Municipio respectivo, con el fin que el prestador de servicios pueda cumplir con el requisito invocado (registro obligatorio).

Artículo 54°: El requisito para estar registrado en SERNATUR es estar formalizado y contar con la Patente Comercial de este municipio.

Todos los servicios de alojamiento que cuentan con la patente comercial municipal han tenido que cumplir previamente con el Inicio de actividades, la Autorización Sanitaria y la revisión de la Dirección de Obras Municipales. Aquí debemos distinguir que los Municipios otorgan cinco tipos de autorizaciones (Ley de Rentas Municipales Decreto Ley 3063: Art. 23), a saber:

a) Patente Temporal (Art. 28 DL 3063): Esta patente es válida para la explotación comercial de un inmueble sólo por un máximo de cuatro meses y sólo en localidades declarados balnearios o lugares de turismo por el Presidente de la República, como ocurre con los servicios de alojamiento que operan sólo en temporada de verano.

b) Patente Permanente o Anual: Renovable todos los años Art. 24 y 29 DL 3063.

c) Patente Provisoria (Art. 26, inciso 3, DL 3063): Válida sólo por un año o por un período establecido por el Municipio respectivo y sujeto a una condición de zonificación, de obras o relativas a la autoridad sanitaria.

d) Patente MEF (Micro Empresas Familiares): Valido para las microempresas que se han acogido a esta Ley (Ley 19.749 de 2001). Las empresas de alojamiento no requieren la Autorización Sanitaria ni la revisión de la Dirección de Obras Municipales. Las empresas de expendio de alimentos sólo requieren la Autorización Sanitaria.

e) Permiso Municipal: Es el pago de un derecho otorgado por el Municipio respectivo. No constituye una Patente. Siempre es de carácter temporal y se utiliza en ocasión de actividades comerciales puntuales como Fiestas Patrias, Fiestas Religiosas o Costumbristas.

Artículo 55°: Toda patente municipal debe estar vigente y actualizada al momento de ser presentada a SERNATUR.

TÍTULO XIV REQUISITOS PARA OBTENER PATENTE DE PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 56°: Deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Fotocopia de Cédula de Identidad, por ambos lados, o del Rol Único Tributario, según corresponda.
- b) Iniciación de actividades en el Servicio de Impuestos Internos, presentando copia electrónica de la cartola tributaria del prestador del servicio.
- c) Documento que acredite la personería jurídica del representante legal y fotocopia de cédula de identidad del o los representantes. Sólo para el caso de las personas jurídicas.

TÍTULO XV VALOR DE LA PATENTE

Artículo 57°: Fíjese el valor anual, según tipo de patente como sigue:

- a) Patente Profesional de Guía: 1 UTM anual.
- b) Patente Servicios On-line o venta por vía electrónica: 1 UTM anual.

La vigencia de la patente será de acuerdo al momento en que ésta se obtenga: primer o segundo semestre de cada año.

TÍTULO XVI FISCALIZACIÓN, SANCIONES Y MULTAS

Artículo 58°: Si los prestadores de servicios turísticos que están obligados a registrarse en SERNATUR (Alojamiento y Turismo Aventura) no dan cumplimiento a la obligación de inscripción en el Registro respectivo, pueden ser sancionados con las multas señaladas en el artículo 50° de la Ley 20.423, previa denuncia que puede ser efectuada por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada al Juzgado de Policía Local.

Siendo este acuerdo N° 192 del presente año.-

Lo anterior acorde Memo N° 81 de fecha 30.08.2016, remitido por el Asesor Jurídico Municipal (adjunto).-

Dado en Chimbarongo, a doce días del mes de Septiembre del año dos mil dieciséis.-

MEMO : N° 81

ANT. : No hay

MAT. : 1.- Informa materias que indica y solicita su incorporación en Tabla Ordinaria de Concejo Municipal.
2.- Adjunta propuesta de Ordenanza de Turismo para la Comuna de Chimbarongo.

CHIMBARONGO, 30 de agosto 2016.

DE : GUILLERMO SANSANA CARRILLO
ASESOR JURÍDICO
I. MUNICIPALIDAD DE CHIMBARONGO

A : SR. COSME MELLADO PINO
ALCALDE

CC : NATALIA ARECHAVALA LEIVA
SECRETARIA MUNICIPAL

Junto con saludar a Ud., informo lo siguiente:

1.- Conforme lo resuelto por El Honorable Concejo Municipal en Sesión Ordinaria N° 30, del día 25 de agosto de 2016, en relación a proponer modificaciones al proyecto de Ordenanza de Turismo para la Comuna de Chimbarongo, proposiciones analizadas por la Comisión de Desarrollo Local y Turismo del Honorable Concejo Municipal con fecha 25 de agosto, se adjunta por tanto documento corregido y modificado para someter a la aprobación final del Concejo Municipal.

2.- En otro orden de cosas solicito incorporar en tabla de próxima sesión ordinaria del Concejo Municipal exposición sobre el estado jurídico y técnico de adquisición BUS DAEM, ID-3729-49-LP15.

3.- Por último solicito a Usted incorporar en tabla de próxima sesión ordinaria del Concejo Municipal, tema situación laboral de doña SANDRA MALDONADO INOSTROZA, la cual presentó reclamo ante la Inspección del Trabajo N°602/2016/1059.

4.- Sin otro particular saluda atte. a Ud.




GUILLERMO SANSANA CARRILLO
ASESOR JURÍDICO

GSC/gsc,
DISTRIBUCION:

- Citados (2)
- Archivo Asesoría Jurídica.